



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.:292**

<b>Asunto:</b>	<b>Apertura incidente</b>
<b>Acción:</b>	<b>Popular –Incidente de Desacato–</b>
<b>Acción:</b>	<b>Popular</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17-001-23-00-000-2011-00097-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>María Isabel Restrepo Zuluaga</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Municipio de Anserma, Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS, Empresa de obras Sanitarias de Caldas - EMPOCALDAS E.S.P</b>
<b>Vinculado:</b>	<b>Habitar Construcciones S.A</b>

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Procede el Despacho a dar apertura al incidente de desacato promovido por el actor popular contra el Municipio de Anserma, Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS, Empresa de obras Sanitarias de Caldas - EMPOCALDAS E.S.P, y la vinculada sociedad Habitar Construcciones S.A, de conformidad con lo siguiente.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en archivos 001 y 002 del cuaderno de incidente que obra en el expediente híbrido, la parte actora informó que las autoridades accionadas no han dado cumplimiento total a lo dispuesto en la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de mayo de 2014, en la cual se dispuso:

*Quinto. ORDENAR al Municipio de Anserma, como consecuencia de su responsabilidad y en el marco de sus competencias, que en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia realice las gestiones administrativas, presupuestales y financieras que sean del caso para continuar con el proceso contractual derivado del Convenio Interadministrativo 119-2012 y el Convenio 059 de 2013, de consumo con CORPOCALDAS, a efectos de culminar las obras que hacen falta para sanear la situación irregular que se presenta en el barrio La Marina del Municipio de Anserma, que se concretan en la estabilización y reposición de taludes, construcción de canales y transversales para el control de aguas superficiales*

*y pavimentación de las vías del sector, asegurando su impermeabilización. Para dicho propósito tendrá en cuenta las recomendaciones y parámetros técnicos determinados por CORPOCALDAS, contenidos en las pruebas aportadas al expediente y las que en un futuro sean necesarias efectuar.*

*Así mismo **ORDENAR** a la entidad territorial demandada que realice un monitoreo permanente sobre el sector de barrio La Marina a efectos de efectuar cualquier alteración del terreno que ponga en riesgo a sus actuales moradores, con el fin de tomar las medidas preventivas que se ameriten ante algún signo de inestabilidad.*

***Sexto. ORDENAR** a CORPOCALDAS, que proporcione todo el acompañamiento técnico que necesiten las autoridades municipales, e intervenga activamente, en el marco de sus competencias legales y obligaciones contractuales, para la finalización de las obras que hacen falta para sanear la situación irregular que se presente en el barrio La Marina del Municipio de Anserma, conforme lo señalado en el ordinal anterior.*

***Séptimo. ORDENAR** a EMPOCALDAS S.A E.S.P. que, en coordinación con el Municipio de Anserma y CORPOCALDAS, culmine las obras de reposición y adecuación de las redes de acueducto y alcantarillado que atraviesan el sector objeto de la demanda, a efectos de garantizar la prestación eficiente del servicio público a su cargo, tanto pronto como sea normalizada la situación de inestabilidad que aún persiste sobre el barrio La Marina de Anserma. Para le ejecución de dichas obras se le concede igualmente un plazo de doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

***Octavo. ORDENAR** la actora popular que, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adelante las gestiones necesarias ante los residentes del sector de los hechos, y los conmine a adecuar la infraestructura de sus viviendas de modo que las aguas lluvias que provengan de las mismas sean conducidas de forma idónea a la red de alcantarillado público que administra EMPOCALDAS S.A E.S.P. El Municipio de Anserma, en uso de sus atribuciones de policía, velará por el cumplimiento de esta disposición.*

Manifestó la parte actora que la falta de cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal se origina en que “Al día de hoy 05 de julio de 2022, la Administración Municipal de Anserma, Caldas, y demás accionados solo han cumplido parcialmente con la orden impartida mencionada en precedencia, ya que, si bien realizó obras de estabilización y pavimentación en el barrio La Marina en algunos sectores afectados, aún se encuentran pendientes de pavimentar los sectores: MANZANA C, desde la casa de Luz Idalba Franco

*Valencia hasta la ebanistería del señor Rubén, CARRERA SEGUNDA (2DA) C desde la casa de Luz Elena Alzate hasta la ÚLTIMA CASA DE LA MANZANA E y VÍA PALO BLANCO TRAMO QUE CUBRE LA TIENDA EL PENSIL HASTA EL PREDIO MEDIA GORRA”.*

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que regula el trámite de la acción popular, establece en su tenor literal lo siguiente:

***Artículo 41. Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*

En aras de obtener el efectivo cumplimiento de la sentencia del 29 de mayo de 2014 y de garantizar la protección de los derechos colectivos amparados, el Despacho, previo a dar apertura al incidente de desacato en contra del Municipio de Anserma, Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS, Empresa de Obras Sanitarias de Caldas- EMPOCALDAS, y la vinculada sociedad Habitar Construcciones S.A, requirió a las autoridades en mención a través de auto del 11 de agosto de 2022, para que informaran por qué no habían dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo referido, tal como sostiene la accionante.

En cumplimiento de lo anterior, EMPOCALDAS emitió respuesta al requerimiento visible en archivos 007 y 008 del cuaderno incidente, por medio del cual argumentó que se ejecutaron obras de reposición de alcantarillado y acueducto, con el fin de optimizar la infraestructura de las tuberías del sector, debido a que estaban compuestas de asbesto. La reposición de estas consistió en la instalación de tuberías en material PVC; así mismo manifestó que realizó visita el día 19 de agosto de 2022, con el fin de certificar el adecuado funcionamiento del alcantarillado y acueducto.

En igual sentido el Municipio de Anserma contestó requerimiento (archivo 010) manifestando que la orden de cumplimiento se encuentra enmarcada en la realización de las gestiones administrativas, presupuestales y financieras para continuar el proceso contractual derivado de los Convenios Interadministrativos n° 119 de 2012 y el Convenio 059 de 2016, en otras

palabras, que las acciones de pavimentación estaban supeditadas exclusivamente a los puntos de intervención contenidos en los convenios ya mencionados. Por lo tanto, afirmó que no es posible dar alcance ilimitado y pretender que se realice la pavimentación de todas las vías del barrio La Marina, toda vez que no todas las vías de ese sector se encuentran con la necesidad de asegurar su impermeabilización y conjurar el riesgo de sus actuales moradores, y la sola inexistencia de pavimentación no es una causa directa de incumplimiento.

De igual forma CORPOCALDAS se pronunció mediante escrito visible en archivo 025, en el cual manifestó que la entidad accionada ha emprendido las actuaciones en Convenio con el Municipio de Anserma para mitigar el riesgo por deslizamiento que afecta el sector y a sus habitantes. En su escrito aclaró que en materia de implementación de procesos de gestión del riesgo de desastre, el papel de la Corporación es complementario y subsidiario respecto al papel de las entidades territoriales y en tal sentido, Corpocaldas con su personal técnico, ha atendido las solicitudes tanto del municipio como de las comunidades, para lo cual, ha realizado visitas y asistencia técnica en el barrio La Marina.

## ***CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL***

De la información recaudada en el curso de los requerimientos efectuados por el Despacho, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato, se colige que a la fecha el Municipio de Anserma ha dado cumplimiento a las órdenes emitidas por esta Corporación en el fallo de primera instancia.

En efecto, la orden judicial a la entidad territorial se circunscribió a que en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realizara las gestiones administrativas, presupuestales y financieras para continuar con el proceso contractual derivado del Convenio Interadministrativo 119-2012 y el Convenio 059 de 2013, a efectos de culminar las obras que hacen falta para sanear la situación irregular que se presenta en el barrio La Marina del Municipio de Anserma.

En el pronunciamiento frente al escrito del incidente, el Municipio relacionó los siguientes documentos:

- Convenio interadministrativo No. 2013 -179 suscrito entre el municipio de Anserma Caldas y el Departamento de Caldas "PAVIMENTACION DE LAS CALLES 32 Y 33 CON CARRERAS 4Y 5 DEL BARRIO EL PENSIL".

- Contrato de mínima cuantía No. 07-2013, suscrito por el municipio de Anserma Caldas por medio del cual se ejecuta el mencionado convenio interadministrativo en el numeral anterior "OBRA DE PAVIMENTACION BARRIO EL PENSIL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS".

-Convenio interadministrativo No. 2013 -059 suscrito entre el municipio de Anserma Caldas y la Corporación Autónoma Regional De Caldas (CORPOCALDAS) "ASOCIACION ENTRE EL MUNICIPIO DE ANSERMA Y CORPOCALDAS PARA AUNAR ESFUERZOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS Y DE GESTION PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE ESTABILIDAD DE TALUDES EN EL MUNICIPIO DE ANSERMA.

- Contrato de menor cuantía No. 08-2013 suscrito por el municipio de Anserma Caldas, por medio del cual se ejecuta el convenio interadministrativo del numeral anterior "ESTABILIZACION Y RECUPERACION AMBIENTAL DE AREAS ACTUAL O POTENCIALMENTE AFECTADAS POR AMENAZAS NATURALES Y CONSTRUCCION DE OBRAS DE CONTROL DE EROSION Y ESTABILIDAD DE TALUDES EN EL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS".

- Convenio interadministrativo No. 2016 -031 suscrito entre el municipio de Anserma Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS).

- Contrato de obra pública No 001-2017 suscrito entre el Municipio de Anserma Caldas y el señor Milton Ricardo Herrera Posada "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE ESTABILIDAD DE TALUDES, CONTROL DE EROSIÓN, MANEJO DE AGUAS Y/O CORRECCIÓN DE CAUCES EN EL BARRIO LA MARINA DEL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS".

-Contrato de obra pública No 001-2020 suscrito entre el municipio de Anserma Caldas y el señor Wilson De Jesús Quintero Alzate "IMPLEMENTACION DE OBRAS DE CAPTACION, CANALIZACION, CONDUCCION Y ENTREGA DE AGUAS E IMPREMEABILIZACION DE LAS CALLES 35 EN EL BARRIO LA MARINA, EN CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 209-2018 ENTRE CORPOCALDAS Y EL MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS)".

En el presente asunto la actuación que echa de menos la parte que solicita la apertura del incidente es la pavimentación de un sector específico del barrio

La Marina del Municipio de Anserma, Caldas, y que identifica así: *MANZANA C, desde la casa de Luz Idalba Franco Valencia hasta la ebanistería del señor Rubén, CARRERA SEGUNDA (2DA) C desde la casa de Luz Elena Alzate hasta la ÚLTIMA CASA DE LA MANZANA E y VÍA PALO BLANCO TRAMO QUE CUBRE LA TIENDA EL PENSIL HASTA EL PREDIO MEDIA GORRA.*

En criterio de este Despacho, dado que la orden contra el Municipio accionado no fue específicamente la pavimentación de todas las vías del barrio La Marina de esa localidad, sino que la misma se centró en realizar las gestiones administrativas, presupuestales y financieras para continuar con el proceso contractual a efectos de culminar las obras que hacían falta para sanear la situación irregular que se presentaba en el sector, el suscrito Magistrado considera que los hechos descritos por la accionante desbordan el sentido de la sentencia y no tiene el alcance necesario para dar apertura al incidente de desacato propuesto.

Lo anterior, al margen que los hechos denunciados por la parte actora en la solicitud de apertura del incidente de desacato puedan ser constitutivos de nuevas situaciones de vulneración de derechos colectivos en el sector, para lo cual se deberá agotar previamente por los interesados el procedimiento previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en cuanto al desacato, prevé en lo pertinente que, *“(...) La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. (...)”*

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato que pretende la parte actora, toda vez que no se logró demostrar el incumplimiento por parte de las entidades accionadas.

Con fundamento en lo anterior, concluye el Despacho que debe abstenerse de dar trámite a la solicitud de apertura de incidente de desacato promovido por la señora María Isabel Restrepo Zuluaga el día 14 de julio de 2022.

*De conformidad con lo expuesto, este Despacho,*

**RESUELVE**

**Primero.** **ABSTENERSE** de dar apertura a la solicitud de inicio de incidente de desacato radicado por la señora María Isabel Restrepo Zuluaga contra el Municipio de Anserma, Caldas.

En consecuencia,

**Segundo.** Por Secretaría, comuníquese a las partes esta providencia por el medio más eficaz y archívense las diligencias previa anotación en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 212

FECHA: 25/11/2022



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e47e1fd32002f1d3eda30f92a9ac14a5cf093d7a9bca992a19f4768112a92d**

Documento generado en 24/11/2022 03:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO NO.	17001-33-33-002-2016-00356-02
CLASE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA AZUCENA ARDILA LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC <sup>1</sup>

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo que negó las pretensiones, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

**PRETENSIONES**

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario solicitando lo siguiente:

*1. Que se declare administrativamente responsable al INPEC, por la muerte del señor SANTIAGO ARDILA LÓPEZ, en hechos ocurridos el día 10 de diciembre de 2014, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración, pide se condene a la entidad demandada al pago de una indemnización a favor de los demandantes por los siguientes conceptos y cuantías.*

*2.1. Perjuicios Morales:*

*- Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora GLORIA AZUCENA ARDILA LÓPEZ (Madre); DIEGO ALEJANDRO ARDILA (Hermano) y JULIO CESAR GALLO (Padre de crianza)*

<sup>1</sup> También INPEC

*2.2. Perjuicios Materiales o Patrimoniales: En la modalidad de lucro cesante a favor de los señores GLORIA AZUCENA ARDILA LÓPEZ y JULIO CESAR GALLO (Madre y padre de crianza), y por la suma de \$689.454 que corresponde a los ingresos mensuales del señor SANTIAGO ARDILA LÓPEZ.*

*3. Que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192, 193 y 195 del CPACA.*

*4. Que sobre las sumas de dinero que determine el fallo se paguen los intereses moratorios que se causen.*

### HECHOS

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

Después de hacerse referencia a los vínculos familiares existentes entre los demandantes, se indicó que, el señor Santiago Ardila López fue procesado y condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a pena de prisión de 6 años, y por ello fue recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Blanca" de Manizales.

Señaló que el día 8 de diciembre, a eso de las 16:20 horas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Blanca" de Manizales, la Unidad de Policía Judicial recibió entrevista al interno Santiago Ardila, perteneciente al pabellón No 1, en la cual se registró la siguiente información "*...hoy el señor Albeiro del patio uno me pidió una plata de una cosa que yo le hice en la calle, pero no quiero decir cuál es, y yo no tengo plata, por eso me dijo que se la tenía que conseguir, y me tocó salirme del patio porque no tengo como pagarla...*". Como consecuencia de ello el señor Ardila López fue trasladado a la celda No 3 de la UTE, en la cual se encontraban los internos Juan Camilo Bustamante González y Michael Stiven Montoya Carmona.

Se indicó que el día 10 de diciembre de 2014, a las 4:45 horas, el señor Santiago Ardila López ingresó al área de sanidad del establecimiento penitenciario y carcelario "La Blanca" en donde fue atendido por la Auxiliar de Enfermería Carolina Cardona Cardona, quien en la nota de enfermería registró: "*ingresa paciente al área de sanidad acompañado de compañeros y dragoneantes, paciente agresivo, hablando incoherencias, consciente, se manifiesta que debe ser llevado al hospital Santas Sofía para valoración y manejo, manifiestan que hace varios días se tragó una marihuana y bazuco, el cual no había expulsado, sale paciente del área de sanidad en camilla para Santa Sofía.*"

Se sostiene que alrededor de las 6:28 a.m. del 10 de diciembre de 2014, el interno Santiago Ardila López fue ingresado por personal del INPEC al servicio de urgencias del Hospital Departamental Santa Sofía, con un cuadro que fue descrito como sialorrea y respiración jadeante; finalmente se indicó que estando en dicho centro hospitalario el recluso falleció.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se pronunció sobre los hechos, afirmando que unos son ciertos y otros no. Respecto de las pretensiones manifestó que se opone a todas y cada una de ellas.

Propuso como excepciones las que denominó:

**i) Existencia de causa extraña:** indicó que en el presente asunto existió culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor, teniendo en cuenta que el señor Ardila López, incrementó su propio riesgo al haber decidido consumir un estupefaciente, desconociendo los parámetros de seguridad y vigilancia al interior del establecimiento penitenciario. Agregó que, dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, no fue posible demostrar que la muerte del señor Ardila López haya estado relacionada con la ocurrencia de un homicidio como conducta delictiva y por ello se ordenó el archivo de la investigación.

**ii) Inexistencia de daño antijurídico imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario:** afirmó que si bien está demostrado el fallecimiento del señor Ardila López, quien se encontraba privado de la libertad, la parte actora no logró demostrar que el mismo haya sido producto del actuar del INPEC o generado por una conducta negligente u omisiva de la entidad.

**iii) Inexistencia de nexo de causalidad eficiente y determinante entre el fallecimiento del señor Santiago Ardila López y las actuaciones de los funcionarios del INPEC:** consideró que, en el presente asunto, aunque está demostrado el fallecimiento del señor Ardila López, se estructura el rompimiento del nexo causal por las siguientes razones: a) La muerte ocurrió en virtud del consumo de sustancias por parte del interno, sin que se hubiese presentado coacción o violencia de un tercero; b) Las autoridades del centro penitenciario al conocer y evaluar la condición de salud del interno, decidieron trasladarlo de manera urgente al centro de sanidad del centro penitenciario y posteriormente al Hospital Santa Sofía y c) Los funcionarios del Centro Penitenciario no conocieron que el señor Santiago Ardila, tenía

al interior de su cuerpo sustancia estupefaciente que amenazara su salud y tampoco conocían de amenazas contra su vida e integridad.

**iv) Falta de determinación del origen del valor de la indemnización de perjuicios morales y materiales e inexistencia de legitimación en la causa por activa:** se indicó que en el presente caso no existe lugar al reconocimiento de perjuicios materiales ni morales por parte del INPEC, de un lado porque no existe prueba de responsabilidad de la entidad en la muerte del señor Santiago Ardila López, y de otro, porque existe una desproporción injustificada y no razonada de los perjuicios morales pretendidos. Agrega que frente al señor Julio César Gallo no existe prueba suficiente que permita demostrar la condición de padre de crianza del fallecido Santiago Ardila López.

**v) Inexistencia de responsabilidad médica en cabeza del INPEC:** argumentó que el Decreto 2496 de 2012, le asignó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC-, la facultad de determinar la EPS encargada de atender los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, que para este caso es Caprecom E.P.S., y por ello es dicha entidad la que debe responder por la deficiente prestación de los servicios de salud de los reclusos.

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 23 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones incoadas por los actores.

Inicialmente el juzgado estudio el régimen aplicable al caso, señalando de manera escueta que, la responsabilidad de las accionadas de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado se determinará conforme a lo que resulte probado dentro del expediente.

Luego de hacer un recuento de lo probado dentro del expediente concluyó que, no existe responsabilidad de la demandada en cuanto se configuró el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, en la parte resolutive consignó:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las siguientes excepciones: Existencia de causa extraña; Inexistencia de daño antijurídico imputable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; Inexistencia de nexo de causalidad eficiente y determinante entre el fallecimiento del señor Santiago Ardila López y las actuaciones de los

funcionarios del INPEC; Inexistencia de responsabilidad médica en cabeza del INPEC., planteadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, en favor de la parte demandada por partes iguales, en los términos indicados en la parte motiva.

Su liquidación, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**SEXTO:** La presente sentencia se notificará en los términos señalados en el artículo 203 del CPACA.

### **RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA.**

Luego de hacer un recuento de lo probado dentro del expediente y de la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la responsabilidad del Estado, la parte actora expone que es la entidad accionada la que debe dar respuesta por la muerte violenta de Santiago Ardila, toda vez que, su fallecimiento no se produjo de manera natural, por lo que los razonamientos en los que se fundamentó el fallo no concuerdan con el dossier probatorio, y que, las declaraciones rendidas en audiencia son suficientes para determinar que la muerte del interno Santiago Ardila López, no se trató ni de un suicidio ni de una muerte natural, por lo contrario, es calificada por las autoridades como violenta.

Igualmente, señaló que, de las declaraciones realizadas en la etapa probatoria puede evidenciarse que, las autoridades penitenciarias no prestaron una atención médica adecuada, la cual debió ser oportuna, eficiente y acorde al padecimiento de salud que presentaba el interno, siendo que el traslado de la celda a la unidad de enfermería a las 4.45 a.m. del día 10 de Diciembre de 2014, se dio porque el interno estaba convulsionando y con severos dolores estomacales, siendo que el traslado al Hospital Universitario Santa Sofía se dio a las 6:28, como aparece registrado en el formato de Inspección Técnica a Cadáver de fecha 10-12-2014; con lo anterior queda en evidencia que el servicio médico prestado al interno paciente Santiago Ardila López, no fue diligente, no hubo concurso de todos los medios humanos, técnicos, farmacéuticos, científicos etc.; los cuales deben ser garantizados por una Institución como el INPEC, entidad que es responsable de devolver a la sociedad al interno en las mismas condiciones de salud con las que ingresó, al privarlo de su libertad.

De otro lado, argumentó que, el centro carcelario para el día de los hechos, no contaba con el personal médico y asistencial apropiados para velar por la salud del interno, en especial para una institución carcelaria con tan alta población interna.

Así mismo, indicó que, el Estado está en la obligación de responder por las personas que han sido capturadas y que permanecen bajo su custodia; las autoridades carcelarias, deben velar porque se le ofrezca la debida seguridad y garantía en las actividades que le procuren con el propósito de que cumpla la pena impuesta por la respectiva autoridad, además de que la administración en el desempeño de estas funciones, están en la obligación de regresar a las personas privadas de la libertad al seno de la sociedad en las mismas condiciones con las que ingresaron a los centros penitenciarios.

Finalmente, indicó que están dados todos los presupuestos para revocar la sentencia dictada en primera instancia, y en su lugar se debe acceder a las pretensiones incoadas por los demandantes.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a la constancia secretarial obrante en el PDF nro. 05 del expediente digital de segunda instancia, las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

### **CONSIDERACIONES**

Los problemas jurídicos que se deben resolver en esta instancia se resumen en la siguiente pregunta:

#### **I. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Están demostrados los parámetros establecidos por la jurisprudencia, para endilgar responsabilidad administrativa del INPEC, en la muerte del recluso Santiago Ardila López?

#### **II. LO PROBADO:**

- Se allega copia del Registro Civil de Nacimiento de Santiago Ardila López donde se registra que nació el 31/01/1991 y su madre es Gloria Azucena Ardila López.

- Se allegó copia del Registro Civil de Defunción de Santiago Ardila López donde se indica que falleció el 10/12/2014.
- Se allegó copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes para probar el parentesco con el recluso Santiago Ardila López (Q.E.D).
- Obra dentro del cartulario copia de la cartilla biográfica del interno Ardila López expedida por el INPEC, en donde se indica que, el recluso Ardila López fue detenido el 05/08/2012 ingresando al centro carcelario el 06/08/2012 por haber sido condenado por los delitos de fabricación o porte de estupefacientes y hurto. Se registro en la carilla que el recluso fue traslado de patios, por lo que estuvo en el patio 1, 2, 3 y 4.
- El 10 de diciembre de 2014 se presentó un informe al director del establecimiento carcelario de Manizales donde se manifestó que 10/12/2014 se presentó una situación con un interno. Que se llamó a los dragoneantes por parte del interno Juan Camilo Bustamante porque el recluso Ardila López estaba convulsionando, se relata que entre dos dragoneantes y los dos internos que compartían celda con el recluso en el área de la UTE se llevó al preso Ardila López a la enfermería. Se indicó que en el área de sanidad se le prestó atención por parte de la Auxiliar de enfermería Carolina Cardona, y que los compañeros de celda informaron que el recluso Santiago había ingerido una droga y que no la había expulsado; la enfermera realiza de manera inmediata la autorización para remitirlo a un centro médico siendo conducido de inmediato en un vehículo oficial.
- En las notas de enfermería del servicio IPS Caprecom INPEC, se anota que el 10/12/2014 a las 4:45 am, se atendió al recluso Ardila López el cual llegó acompañado de dragoneantes y compañeros, se anotó que era un paciente agresivo y que hablaba incoherencias, se manifiesta que debe ser llevado al centro médico Santa Sofía para valoración y manejo, porque se informa que hace varios días se tragó una marihuana y un bazuco el cual no había expulsado; se consigan que el paciente sale remitido para Santa Sofía. En la boleta de remisión se consigna que se remitió a las 4:45 am.
- Se allega copia de la historia clínica del Hospital Santa Sofía y relacionada con la atención brindada el día 10 de diciembre de 2014, al señor Santiago Ardila López en la cual se consigna:

***Atención de urgencias:***

*MOTIVO DE CONSULTA*

*MC: "ESTABA CONVULSIONANDO"*

*ENFERMEDAD ACTUAL*

*HOMBRE DE 23 AÑOS, NATURAL PROCEDENTE DE MANIZALES*

*CALIDAD DE LA INFORMACIÓN: DEFICIENTE*

*INFORMACION SUMINISTRADA: PERSONAL DEL IMPEC (sic)*

*ASEGURADORA: CAPRECOM*

*PACIENTE MASCULINO EN LA TERCERA DECADA DE LA VIDA CON*

*ANTECEDENTES PATOLOGICOS PREVIOS DESCONOCIDOS, ES*

*TRAIDO POR*

*PERSONAL DEL IMPEC (sic) QUIENES REFIEREN QUE EL PACIENTE FUE*

*ENCONTRADO CON MOVIMIEMTOS TONICLONICOS DE LAS*

*EXTREMIDADES, RESPIRACION JADEANTE Y SIALORREA, NO SON*

*CLAROS*

*EN EL TIEMPO DEL INICIO DEL CUADRO AL INGRESO*

*MANIFIESTABAN (sic)*

*QUE HACE 3 MINUTOS ESTABA INCONSCIENTE, POSTERIOR AL*

*PARO*

*REFERIAN QUE ERAN 20 MINUTOS, INGRESA A LA INSTITUCION EN*

*COLAPSO*

*CARDIORESPIRATORIO DE INMEDIATO SE TRASLADA A SALA DE*

*REANIMACION, PRESENTA EXCORIACIONES EN CRESTAS ILIACAS,*

*ANTEBRAZO DERECHO Y ARTEJOS DE AMBOS DEDOS, NO*

*IMPREGNACION*

*DE TOXICOS EN LA ROPA.*

*(...)*

*REVISIÓN X SISTEMAS*

*CABEZA Y ORAL: SEGUN REFIERE PERSONAL DEL IMPEC (sic) HACE 48*

*HORAS EL PACIENTE SE INGIRO UN PSICOESTIMULANTE*

*DESCONOCIDO, SE*

*DESCONOCE CANTIDAD. NO ENCUENTRAN TOXICOS EN LA CELDA*

*DEL*

*PACIENTE.*

*EXAMEN FÍSICO CABEZA Y ORAL: PACIENTE INGRESA EN PESIMAS*

*CONDICIONES DE SALUD, SIN RESPUESTA A ESTIMULOS EXTERNOS,*

*SIN*

*ESFUERZO RESPIRATORIO.*

*ORS: NORMOCEFALO, PUPILAS MIDRIATICAS A 3mm*

*BRADIREACTIVAS A*

*ESTIMULO LUMINOSO, CAVIDAD ORAL CON ESTIGMAS DE*

*MATERIAL*

*ALIMENTARIO, OLOR A TOXICO.*

*CUELLO: SIN PULSO CAROTIDEO*

*CARDIOPULMONAR: SIN ACTIVIDAD CARDIACA*

*ABDOMEN: BLANDO SIN MASAS PALPABLES, PRESENTA*

*EXCORIACION Y*

*EQUIMOSIS EN AMBAS CRETAS ILIACAS*

*G-U: SIN ALTERACIONES*

*NEUROLOGICO: GLASGOW 3/15*

*EXTREMIDADES: CON LACERACIONES EN REGION DORSAL DE*

*ARTEJOS DE*

*MIEMBROS INFERIORES, EXCORIACIONES EN ANTEBRAZO*

*DERECHO,*



*LLENADO CAPILAR ALARGADO*

*(...)*

*EVOLUCIÓN MÉDICO*

*HOMBRE DE 23 AÑOS CON ANTECEDENTES PATOLÓGICOS PREVIOS  
DESCONOCIDOS, HORA DEL INICIO DEL CUADRO CLINICO ACTUAL*

*NO*

*CONFIABLE, PERSONAL DEL IMPEC (sic) ACUDE AL LLAMADO DE  
COMPAÑEROS DE LA CELDA, PACIENTE ES ENCONTRADO CON  
MOVIMIENTOS TONICOCLONICOS EN EXTREMIDADES,  
RESPIRACION*

*JADEANTE Y SIALORREA RAPIDAMENTE PRESENTA PERDIDA DEL  
ESTADO*

*DE CONCIENCIA POR LO CUAL ES TRAIIDO A LA INSTITUCION DE  
SALUD MAS*

*CERCANA. INGRESA A LAS 5+45 EN COLAPSO*

*CARDIORESPIRATORIO, INICIO*

*REANIMACION SEGUN LAS DIRECTRICES DE LA AHA, FIBRILACION*

*VENTRICULAR SE PROCEDE A DESFIBRILAR CON 200 JOULS #2,*

*COMPRESIONES TORACICAS DE ALTA CALIDAD Y ADRENALINA*

*CADA 3*

*MINUTOS, A LOS 9 MINUTOS PRESENTA ACTIVIDAD ELECTRICA SIN*

*PULSO,*

*SE APLICA 5 AMPOLLAS DE BICARBONATO, CONTINUA CON*

*EPINEFRINA, A*

*LOS 15 MINUTOS DEL INICIO DE LA REANIMACION PRESENTA*

*TAQUICARDIA*

*VENTRICULAR POLIMORFICA POR LO CUAL SE DESFIBRILA*

*NUEVAMENTE Y*

*SE APLICA 1 AMPOLLA DE SULFATO DE MAGNESIO, A LOS 18*

*MINUTOS SALE*

*A RITMO DE REPERFUSION EN TAQUICARDIA VENTRICULAR CON*

*PULSO, SE*

*CARDIOVIERTE CON 50JOULS Y PASA BOLO DE 150MG DE*

*AMIODARONA*

*CON POSTERIOR GOTEIO A 1MG/MIN, PACIENTE CON*

*HIPOTENSION*

*PERSISTENTE POR LO CUAL SE INICIA NOREPINEFRINA A*

*0.15MCG/KG/MIN.*

*PACIENTE CUADRO CLINICO DE ETIOLOGIA NO CLARA*

*PROBABLEMENTE*

*INTOXICACION EXOGENA, ORDENO REALIZAR*

*DESCONTAMINACION*

*GASTRICA Y PASO DE CARBON ACTIVADO, SE REALIZA PERFIL*

*TOXICOLOGICO, LLENO FICHA DE INTOXICACION EXOGENA Y*

*CADENA DE*

*CUSTODIA PARA TOMA DE MUESTRAS EN LABORATORIO. TAC*

*SIMPLE DE*

*CRANEO CON EDEMA CEREBRAL DIFUSO SIN HEMORRAGIA. SIN*

*FAMILIARES PARA EXPLICAR ESTADO CRITICO ACTUAL DEL*

*PACIENTE.*

*PRONOSTICO SUPEDITADO A LA EVOLUCIÓN.*

*Evolución realizada por: LUISA FERNANDA PEREZ ARIAS -Fecha:*

*10/12/14 06:56:14*

*DIAGNÓSTICO I460 PARO CARDIACO CON RESUCITACION EXITOSA*

*Tipo*

**PRINCIPAL**

**Evolución médica:**

(...)

SEGUN RELATA LA HISTORIA CLINICA EL PACIENTE ES TRASLADADO DESDE INSTALACIONES DEL IMPEC PORQUE EN HORAS DE LA MADRUGADA FUE ENCONTRADO POR PERSONAL DE ESA INSTITUCION CON MOVIMIENTOS DE LAS EXTREMIDADES QUE DESCRIBEN COMO "EXTRAÑOS", SIALORREA, Y RESPIRACION JADEANTE, CON POSTERIOR PERDIDA DE RESPUESTA A ALGUN ESTIMULO, MOTIVOS POR LOS QUE DECIDEN TRASLADAR A INSTITUCION DE SALUD MAS CERCANA. AL SERVICION DE URGENCIAS DE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA INGRESA APROXIMADAMENTE A LAS 4 + 45 AM SIN SIGNOS VITALES CON PUPILAS INTERMEDIAS BRADIRREACTIVAS Y SIN MOVIMIENTOS RESPIRATORIOS. INGRESAN EN FORMA INMEDIATA A SALA DE REANIMACION E INICIAN MANIOBAS DE REANIMACION DURANTE 18 MINUTOS, SALE A RITMO DE TAQUICARDICA VENTRICULAR RECUPERANDO PULSO (SIC) PERO ALTAMENTE INESTABLE CON GOTEO DE NOREPINEFRINA A DOSIS TOPE. SE TRASLADA A UNIDAD DE CUIDADO CRITICO (SIC) PERO TRAS POCOS MINUTOS DE INGRESO PRESENTA NUEVAMENTE COLAPSO CIRCULATORIO CON PUPILAS PLENAS Y SIN REFLEJO CORNEANO. SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACION EN ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO, TRAS 6 CICLOS DE REANIMACION AVANZADA SEGUN GUIAS DE LA AHA PACIENTE NO RECUPERA PULSO, SE DECLARA FALLECIMIENTO A LAS 07 + 20 AM. DESCONOCIENDO LAS CAUSAS QUE LO LLEVAN AL DECESO. SE INFORMA A FISCALIA, NO SE FIRMA CERTIFICADO DE DEFUNCION. AL EXAMEN FISICO: CABEZA SIN ESTIGMAS DE TRAUMA EN CUERO CABELLUDO VISIBLES. PUPILAS PLENAS Y NO REACTIVAS. MUCOSA ORAL SIN LESIONES. CUELLO SIN LESIONES. TORAX SIN LESIONES. ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE. CRESTAS ILIACAS BILATERALES CON LACERACIONES Y PIEL ERITEMATOSA. GHEBITALES: PENE Y ESCROTO SE OBSERVAN SANOS. ESFINTER ANAL HIPOTONICO, CON AMPOLLA RECTAL VACIA. EN EL ESFINTER NO SE OBSERVAN LACERACIONES NI SANGRADO. EXTREMIDADES: AMBAS

*RODILLAS CON LACERACIONES Y PIEL ERITEMATOSA. DEDOS DE AMBOS PIES CON LACERACIONES Y ESTIGMAS DE SANGRADO RECIENTE. AMBAS MUÑECAS CON LACERACIONES. EN LOS EXAMENES INICIALES SOLICITADOS EN EL SERVICIO DE URGENCIAS UN HEMOGRAMA DENTRO DE PARAMETROS NORMALES Y UNSO TIEMPOS DE COAGULACION PROLONGADOS CON INR: 2.1, TP: 26.7, TPT: 84.6. GASES ARTERIALES CON ACIDEMIA METABOLICA SEVERA. TOMOGRAFIA DE CRANEO SIMPLE CON SIGNOS DE EDEMA CEREBRAL DIFUSO”*

- En el informe pericial de necropsia nro. 20140101170001000322 rendido por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se consignan como principales hallazgos de necropsia:

*“Con la información disponible hasta el momento de practicar la necropsia, la información contenida en el acta de inspección a cadáver, la historia clínica y los hallazgos de autopsia, se puede establecer que se trata del cadáver completo y fresco de un hombre joven identificado indiciariamente por la Policía Judicial como SANTIAGO ARDILA LÓPEZ. Al examen macroscópico de necropsia presenta: signos de edema cerebral, pulmones con aumento de peso, hipocrepitantes (Sic), al corte se observan de aspecto hepatizado (sic) con salida de líquido y en el estomago (sic) se observa contenido gástrico oscuro, con olor a tóxico en abundante cantidad.*

*No se aprecian cambios por enfermedad natural.*

*Se trata de un hombre joven, sin antecedentes conocidos, quien se encontraba recluido en la cárcel de Varones la Blanca, quien fallece como consecuencia de una intoxicación exógena que genera disfunción de múltiples órganos y sistemas.*

*Causa de muerte: Intoxicación Exógena*

*Manera de muerte: Violenta. Probable suicidio*

*Mecanismo de muerte: Insuficiencia Respiratoria – Hipoxemia.*

- Se allega copia del Oficio 601-EPMSCMAN-UPJ-0260 calendado 19 de enero de 2015, suscrito por el Dragoneante Adrián Felipe García Escobar, en el cual se lee:

*“El día 08 de diciembre el interno SANTIAGO ARDILA LOPEZ, se encontraba en el patio uno y en horas de la tarde se acerca al pabellonero (sic) de servicio (Dragoneante Jhon Felipe Velásquez Franco encargado del patio) y le manifiesta de manera verbal, que él (Santiago) no puede vivir más en ese patio, ya que podrá (sic) tener problemas con el interno Albeiro (Albeiro de Jesús Velásquez Agudelo), puesto que él (Santiago) debía una plata desde la calle; con esta información el dragoneante de servicio informó al Inspector Jefe*

*Walter Castrillón Otalvaro (sic) Oficial de Servicio, y de acuerdo al procedimiento éste ordenó al área de policía judicial que tomara entrevista al interno Santiago Ardila; es así como el mismo día siendo aproximadamente las 16:20 horas el dragoneante Adrian (sic) Felipe García Escobar, funcionario de policía judicial, mediante formato interno, le toma entrevista escrita al mencionado interno, en la cual éste manifiesta lo anteriormente expuesto, y que por problemas personales en otros patios solo puede estar en el área de la UTE y se diligencia la respectiva solicitud de cambio de patio realizada por el interno Ardila López y autorizada por el Inspector Jefe Castrillón Otalvaro (sic), así que se realiza el respectivo trámite de traslado de éste interno del patio uno para la UTE, tal como quedó registrado en anotación de la minuta del pabellón uno folio 44 a las 16:45 horas. Ya en el área de la UTE, el interno se ingresa a la celda 03 en la cual habitan 02 internos más, y éste (Santiago Ardila López) no manifiesta inconveniente alguno, tanto de índole físico ni de convivencia con los dos compañeros de celda.*

*En el área de investigaciones a internos no se registran anotaciones sobre incautaciones de sustancias alucinógenas al señor Ardila López. En el momento de trasladar a cualquier interno del patio donde se encuentre al área de UTE, se realiza procedimiento de requisa de tercer nivel, la cual consiste en verificar todas sus prendas, el interno queda en ropa interior, y no se evidenció en el caso del interno Santiago Ardila, algún tipo de herida en su cuerpo, de igual manera el interno manifestó no haber sufrido ningún tipo de agresión por parte de otra persona.”*

- Se allega copia de la decisión tomada dentro del proceso penal adelantado por el fallecimiento del recluso Santiago Ardila López, de archivar el proceso. En las consideraciones de la orden de archivo se consignó:

*“La información legalmente obtenida en esta averiguación, permite concluir que la muerte que dio origen a este noticia, es consecuencia de una acción humana, pero conforme a las indagaciones y verificaciones realizadas, fue originada en la propia acción del fallecido a la manera de suicidio, hipótesis a la que conducen todos los elementos y hallazgos probatorios, lo que nos lleva a la ausencia del elemento objetivo constituido por un sujeto activo de quién pregonar el actuar dirigido a la producción de este resultado.*

*El hecho entonces ha dejado de revestir importancia para el derecho penal, razón de más para considerar que no se establece para este caso, la necesidad de que intervenga con más pesquisas el aparato de investigación del Estado, destinado, en aras de racionalizar el recurso humano y físico, para aquellos sucesos y conductas que comportan verdaderas transgresiones a la ley penal.*

*[...]*

*Pero es de advertir, que esa protección constitucional de la vida, está enderezada a evitar los ataques de terceros, más no los propios y mucho menos como en el presente caso, donde el fallecimiento no*

*puede imputarse como consecuencia de la acción de una tercera persona, sino que la muerte de SANTIAGO ARDILA LÓPEZ obedeció única y exclusivamente a su actuar, encaminado a terminar con su existencia al ingerir sustancias tóxicas en su organismo tal y como lo aceptó en (sic) informó en el servicio de sanidad de la cárcel, sustancias que no fueron expulsadas y que hicieron un proceso dañino en su cuerpo que lo condujo a la muerte, lo que de contera hace que no sea necesario ahondar en más averiguaciones para concluir que nos encontramos frente a una conducta teñida de atipicidad objetiva.*

*[...]*

*Obsérvese cómo fue el mismo occiso quien en la enfermería del centro carcelario aceptó haber ingerido marihuana y basuco (sic) días antes de su deceso y no haberlos expulsado aún; y fueron sus mismos compañeros de celda los que recibieron la información de que al parecer ello había ocurrido, aunque SANTIAGO a ellos no se los hubiera aceptado cuando lo interrogaron al respecto; pero ya viéndose en condiciones graves de salud, lo admitió ante el servidor de la enfermería que lo recibió en la cárcel y que dispuso fuera trasladado al centro de salud más cercano, ante la gravedad de la situación que observó, y es la misma experta forense la que concluye que probable manera de muerte fue la de suicidio, luego de examinar detallada y científica todos los órganos del cuerpo sin vida de ARDILA LÓPEZ; de donde se desprender que no hubo otra persona involucrada en estos lamentables hechos.*

*[...]*

*Así las cosas, en esta instancia judicial no se encuentran satisfechos los presupuestos constitucionales y legales para iniciar la Acción penal por **ATIPICIDAD objetiva de la conducta**, y en tal sentido ha de darse aplicación a la facultad legal referida de **ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**, dejando a salvo la posibilidad de reiniciar la investigación, de aparecer prueba sobreviviente (sic) que establezca lo contrario, claro está, mientras no haya prescrito la acción penal.*

- Debe indicarse, que no obstante la citada decisión de archivo de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de Nación por la muerte del señor Santiago Ardila López, el ente acusador mediante auto fechado 04 de marzo de 2015, en atención a la denuncia presentada por el interno José Antonio Arboleda, decidió reactivar la actuación y desarrollar una serie de actividades investigativas.
- Se allega copia de la entrevista realizada al Interno José Antonio Arboleda Cárdenas, en las instalaciones de la Oficina Jurídica de la Cárcel de Varones Peñas Blanca del Municipio de Calarcá – Quindío, en donde quedó consignado lo siguiente:

*“PREGUNTA cuando usted se encontraba recluso en la Cárcel de Varones de la Ciudad de Manizales, en qué patio permaneció allí y por cuánto tiempo y además si conoció el hoy óbito Santiago Ardila López, en qué circunstancias. RESPUESTA: Yo fui trasladado de la cárcel de la dorada en el año 2012 el 18 de octubre por una Acción de Tutela en tercer nivel, en atención de mi salud, fui ubicado en el*

*pabellón dos de la cárcel de Manizales en el cual dure solo cuatro meses, luego fui trasladado en el patio uno de dicho centro carcelario, allí fui nombrado representante de derechos humanos por la comunidad penitenciaria del pabellón uno, ya que siempre a favor de la comunidad carcelaria, en vista de esto conocí al mencionado del cual me están preguntando más conocido como alias "Huevo".*

*PREGUNTA: Sírvase indicar, si usted conoció de los hechos en los cuales el occiso ARDILA LOPEZ, ingirió droga psicoactiva.*

*RESPUESTA: ante esto quiero aclarar en primera medida que soy testigo protegido de la Fiscalía 46, Bacrim Especializada de Cali Valle por el Doctor Nelson Tovar Jiménez, Fiscal rad. 190016106799201480928, ... funcionarios del INPEC los cuales estaban trabajando o colaborando con esta investigación hicieron unos operativos al interior del penal los cuales me pusieron en evidencia ante dicha organización criminal, en vista de esto el Cabo Orozco de la P.J., a las tres de la mañana no sé qué fecha me sacó para la recepción por seguridad, en vista a esto el señor Alias Huevo era uno de las mulas de él de alias Ojitos, más conocido como José Albeiro Velásquez, quien era la pluma del patio, quiero especificar pluma, quiere decir que es el que ordena internamente que es lo que hace o no se hace ya que él tiene todo el dominio porque a él lo cuidan de sesenta a setenta internos los cuales todos mantienen armados con cuchillos, los cuales él que los aporta y él es la cabeza principal de dicha organización, ya que a él es que le venden todo el alucinógeno y de allí se expenden para los demás pabellones. En vista de esto quiero aclarar que el interno Huevo le debía de cuatrocientos a seiscientos mil pesos, este le dijo que le tenía que pagar de lo contrario lo llevaban a la sala de masajes, cuando hablo de la sala de masajes es que el señor ojitos arriba en pabellón en el área de los baños cogían a los internos que no se sometían a lo que él decía y lo masacraban a puño y pata dentro de dicho baño, luego lo cuidaban y no lo dejaban salir a enfermería y si de pronto quedara lesionado heridas superficiales el mismo los cocía y no lo dejaban salir a área de sanidad, de esto hay cantidades de casos, segundo sin salirnos del contexto, este muchacho alias Huevo salía a 72 horas de permiso, en vista de esto como le debía a ojitos, le cancelaba en droga, por ejemplo, llamó por la línea telefónica de 3202223567 que pertenecía a alias ojitos, de este número llamaba a Jairo afuera de la calle para decirle que prepararan los dedos y que allá le iba a mandar un muchacho para el encargo, claro se especificaba por teléfono de la leche Klim y plátanos verdes, hablando en clave, para este ya sabía que era para que cargaba a la persona que ella enviaba, en ese entonces el que llegó donde él fue Huevo el cual fue cargado con cincuenta dedos entre marihuana y bazuco, cada dedo pesaba 10 gramos y por lo cual él le cancelaba por gramo dos mil pesos, quiero ser énfasis que la droga la aportaba el mismo Ojitos por medio de Jairo... Este muchacho Huevo dentro de nuevo a la cárcel con dicho alucinógeno al patio uno, entonces le entregó solamente 30 huevos a ojitos de dicha droga, en vista de que pasaran tres días y este no entregara el restante este sujeto ojitos lo llamó y le dijo "que que pasaba con el resto" lo que él le dijo "Padre no los he podido arrojar" teniendo en cuenta que esto se recupera vomitando o defecando, pasaron varios días y este no entregaba, este sujeto ojitos, recurrió en las formas habituales que se hacen para poder que arrojen dichos elementos con inmediatez; le obligaron a tomar Frutiño con Leche,*

*algo referencia una caja entera con cinco sobres de Frutiño, se la debe tomar inmediatamente, para que esto haga daño al estómago de inmediato, al pasar el tiempo y este no expulsó nada, recurrió a otro método, café hirviendo amargo con zumo de limón y tórnalo lo más rápido posible que pudiera, esto también obra estilo laxante, en vista de esto, pasó el tiempo y tampoco expulsó nada, hago énfasis este señor le hacía esto a base de presión con todos sus muchachos y lo mantenía vigilado las 24 horas para ver que arrojaba, en vista de que tampoco arrojó nada, le dieron un laxante para que le limpiara el organismo, tampoco paso nada, entonces este o sea ojitos tomo el último recurso de preparar un litro de agua con media bolsa de jabón Fab la cual le obligó a este a ingerir dicho líquido, ya que este da un vomito inmediato, en vista de que este no arrojó nada después de hecho todos estos métodos, le dijo, estece tranquilo que a la tarde va para sala de masajes, en vista de esto ya por la tarde después de las cuatro de la tarde, este interno sabiendo lo que le esperaba arriba, tomo la decisión de colarse del patio, el dragoneante que estaba de turno ese día es un dragoneante llamado Manizales, es un acuerpado y alto y tiene un tatuaje grande en la espalda el cual cogió el interno a fuera en el central y le dio garrote para obligarlo a que entrara de nuevo al patio, este muchacho lleno de pánico y asustado le dijo al dragoneante que así lo matara a garrote no ingresaba a ese patio, ya que él sabía que ojitos lo iba a torturar y lo que dijo el dragoneante Manizales, fue, para que se ponen de faltones, entonces el interno le dijo al comandante, "padre es que yo no tengo la culpa" ... al dejarlo allí me saludo, me dijo, don Arboleda como le va, yo le dije "que le paso mijo porque lo trajeron aquí" y él me contesto "padre usted sabe que yo le debía una plata a ojitos, entonces me tocaba a mi pagarle y usted sabe que yo no tenía con qué, entonces le traje cincuenta dedos y resulta y acontece mi viejo que apenas pude arrojar treinta y le entregue no más treinta y como yo necesitaba plata vendí diez por aparte a otro patio con el Duende, cuando habla de duende es otro interno que anda con ojitos, entonces él me dijo lo que pasó con este hijo de puta, me desafío con el viejo y entonces ojitos me pido el restante que yo tenía y resulta y acontece que estoy muy asustado porque no he arrojado el restante que tengo y resulta y acontece que como no le entregue nada a ojitos, me dijo, este Pirobo, me hizo tomar un poco de cosas a la brava... me dijo padre yo vomité hasta las tripas y estoy tan asustado porque no vomité nada el restante que yo tenía, en vista de que no le entregue nada este me iba a torturar arriba, entonces por eso yo me volé del patio y este pirobo me mando la guardia o sea me sapio y por eso tiene aquí, porque mañana me llevan para el hospital a hacerme rayos X, ... resulta que a las cuatro de la mañana lo escuché que lo sacaron gritando que por favor no lo dejaran morir que lo ayudaran, eran espantosos los gritos del, hay que lo tuvieron a un lado de recepción como una hora, como a las tres de la tarde al otro día vino el cabo Orozco y me dijo, "se murió huevito", por esto señores quiero especificar le he mandado escritos especificando que el culpable de la muerte de este muchacho es directamente ojitos o sea Albeiro de Jesús Velásquez. La pluma del patio uno y Jairo el que trabaja afuera en coordinación con ojitos, ya que este sujeto con todas las cosas que le hizo ingerir proporcionó a que se le reventaran dichos elementos que tenía ingeridos en su intestino".*

- Se allega copia Informe Pericial de Toxicología Forense No 0000238-2015 del 15 de abril de 2015, practicado a partir de muestras de sangre tomadas al cuerpo de Santiago Ardila López. En el informe pericial se describe como motivo de peritación "*Alcoholemia*", consignándose como conclusión: "*En la muestra de sangre no se detectó etanol*"
- Se allega copia del Informe Pericial de Toxicología Forense No 0000135-2015 del 19 de marzo de 2015, practicado a partir de muestras de contenido gástrico y de orina tomadas al cuerpo de Santiago Ardila López. En el informe pericial se describe como motivo de peritación los siguientes: i) "*ID EMP1: Busqueda de cianuro, organofosforados, organolorados, benzodiazepinas, alcoloides*" y ii) "*ID EMP2: benzodiazepinas, escopolamina, barbitúricos, cannabinoides*". Así mismo, el informe pericial contiene las siguientes conclusiones: "*ID EMP 1: En la muestra analizada en este laboratorio, se detectó la presencia de cocaína y ecgonina metil ester (metabólico de la cocaína) y no se detectó la presencia de cianuro ni plaguicidas. ID EMP 2: Sobre esta muestra no se realizaron análisis, ya que el caso posee una petición genérica, no orientada al contexto y sin información que permita justificarla, se almacenan los remanentes bajo condiciones controladas, por si a futuro son solicitados nuevos análisis.*"
- Se allegó copia de la entrevista rendida por Martín Eliecer Mendoza Gómez, quien refirió: i) Conoce al señor José Antonio Arboleda Cárdenas, ya que es un testigo dentro de una investigación que se adelanta dentro de las instalaciones del Centro Penitenciario y Carcelario La Blanca de Manizales, por el ilícito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes; ii) En el mes de diciembre de 2014, recibió una llamada del señor Arboleda en donde le indicó que, un interno que se encontraba recluso al lado de su celda, que respondía al alias de Huevo, quien luego de regresar de un permiso de 72 horas, al parecer había ingresado dentro de su organismo estupefacientes, y quería brindar información; iii) El día 08 de diciembre de 2014, se trasladó a la Cárcel la Blanca de Manizales para confirmar la información que quería suministrar alias Huevo, y estando allí la Policía Judicial del INPEC, le preguntó al interno por el motivo de la presencia de los funcionarios de la Sijin y éste respondió que tenía información para brindar. Precisa que el interno se identificó como Santiago Ardila López, quien además refirió que tenía problemas con alias Ojitos; iv) Teniendo en cuenta que el interno Santiago Ardila manifestó su decisión de brindar información, programó la diligencia de entrevista formal para el día siguiente, sin embargo, ella no se pudo realizar, toda vez que del Centro Penitenciario le informaron que el señor Ardila fue trasladado al servicio de urgencias y que posteriormente falleció.



- De igual forma se allega copia de la providencia calendada 30 de noviembre de 2018, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación, dispuso nuevamente el archivo de la investigación penal adelantada por el fallecimiento del señor Santiago Ardila López.
- En audiencia de pruebas celebrada el 02 de marzo de 2020 por parte del juzgado de conocimiento, se sustentó por parte del Doctor Eleazar Vargas Mena el dictamen pericial de toxicología Forense nro. 0000135-2015 del 19 de marzo de 2015. El perito expuso de manera sucinta: i) Es químico, con especialización en gestión de la calidad y normalización técnica, maestría en sistemas integrados de gestión de la calidad y una maestría en química y actualmente realiza un doctorado en ciencias; ii) Labora en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el 01 de agosto de 2008. Dentro del instituto desarrolla tres funciones: una es la parte de investigación, es decir de desarrollo de técnicas analíticas de aplicación forense, la otra es de educación y finalmente la parte de laboratorio, que consiste en el análisis de todas las muestras que llegan al laboratorio; iii) Todos los análisis que se realizan en el Instituto, se encuentran validados en el laboratorio, previo al análisis adelantan unas pruebas estadísticas para establecer que el analito que van a reportar es ese y no otro, luego la prueba debe ir acompañada de unos controles positivos y negativos con el uso de solventes para verificar que no haya una contaminación cruzada o que se está dando un error en la interpretación. Todas las pruebas se hacen con un análisis de extracción y se analizan por cromatografía de gases, como en este caso; iii) En este caso se remitieron para análisis dos muestras, un contenido estomacal y otro de orina de un occiso. Pero sólo se estudió el contenido estomacal; iv) En este evento el estudio de cromatografía se encontró la presencia de cocaína y "*ecgonina metil*" que es un metabólico de la cocaína, no se detectó la presencia de cianuro ni plaguicidas; v) No existe en medicina legal estudios de estabilidad, que permitan determinar en este caso, cuánto tiempo estuvieron las sustancias encontradas dentro del cuerpo.
- En audiencia de pruebas celebrada el 02 de marzo de 2020 por parte del juzgado de conocimiento, el Doctor Víctor Hugo Hernández Muñoz sustentó el dictamen pericial de toxicología Forense nro. 0000238-2015 del 15 de abril de 2015. En la sustentación se expuso de manera concisa: i) Es químico farmacéutico, especialista en toxicología forense, especialista en toxicología y magister en toxicología. Labora en desde hace 14 años en el Instituto Nacional de Medicina Legal. Dentro del Instituto tiene como función la emisión de informes periciales en las áreas de estupefacientes y toxicología forense; ii) Para el presente caso se recibió un tubo al vacío tapa gris rotulado como perteneciente a Santiago Ardila López con un contenido aproximado de 11 mililitros de sangre, para análisis de alcoholemia. Para este tipo de análisis se utiliza un método de cromatografía de gases con

detector de ionización de llama, la cual es aceptada mundialmente para este tipo de pruebas; iii) La conclusión del estudio de la muestra fue que no se encontró alcohol ni etanol.

- En audiencia de pruebas celebra el 03 de marzo 2020 celebrada por el juzgado de conocimiento, se recibieron las declaraciones rendidas por los siguientes servidores del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales:

**Dragoneante Jairo Alonso Acevedo López**, quien en su versión sostuvo: i) El día del fallecimiento del interno Santiago Ardila López, se encontraba prestando el servicio en el pabellón No 3, a eso de las 4:30 horas, escuchó el llamado de los reclusos Michael y Camilo quienes estaban en el área de la UTE y compartían celda con Ardila López, ante dicho llamado se dirigió de manera inmediata al lugar y al llegar allí, observó al interno Ardila como convulsionando, al instante hizo presencia su compañero de guardia Jorge Quintero Ceballos, y en compañía de éste último y de los otros dos reclusos procedieron a trasladarlo al área de sanidad, añade que según tuvo entendido, el interno posteriormente fue llevado al Hospital Santa Sofía.

**Dragoneante retirado Walter Alberto Castrillón Otálvaro** i) señaló que en las horas de la mañana le informaron del traslado de un recluso al Hospital Santa Sofía ii) indicó en su testimonio que fue el que dio el visto bueno a la solicitud de traslado del recluso Ardila a la UTE, el cual solicitó el traslado por unos problemas de seguridad, sin embargo el interno no informó de manera clara en qué consistía los inconvenientes; indicó de igual forma que el que se encarga de todo el trámite del traslado es la policía judicial; iii) Informó que el recluso estuvo de permiso de 72 horas, y que el 8 de diciembre de 2014 solicitó el traslado a la Unidad de Tratamiento Especial, y que el 10 de ese mes fue cuando se presentó la situación de emergencia con el interno y su posterior fallecimiento. Indicó que las fechas de los sucesos fueron seguidas; iv) Informó en su testimonio que por más controles que se hagan los internos encuentran la forma de ingresar drogas al centro carcelario y que la más usada es que cuando salen a permisos la ingresan dentro de sus estómagos, es decir que la ingieren. Cuando los reclusos regresan del permiso se les revisa con el guía canino y se les hace una requisa corporal.

**Dragoneante Jhon Felipe Velásquez Franco**, el testigo en su declaración indicó: i) El día del fallecimiento del interno Santiago Ardila López no estaba en servicio, que se enteró de lo que pasó días después por comentarios, que le contaron que el recluso había fallecido: ii) Indicó que el recluso le reportó que tenía problemas de seguridad, cuando él estaba de

pabellonero en el patio 1, indicó que le relató que corría peligro en el patio 1 porque debía una plata y que no podía ingresar en las celdas, motivo por el cual informó la situación al superior y se diligenció el formato de autorización y se le dio traslado a la UTE – Unidad de Tratamiento Especial, al revisarle las pertenencias no encontró nada ilegal, después de eso fue que se enteró que había fallecido; iii) Relató que no tuvo conocimiento de ninguna pelea o riña que tuviera con algún recluso, incluso lo interrogó si había sido lastimado a lo que el recluso le manifestó que no, que lo que pasaba era que ya no podía vivir en el patio 1 porque debía una plata, pero nada más; iv) Indicó que pese a que está prohibido se logra ingresar drogas al centro carcelario, incluso se han encontrado reclusos de permiso de 72 horas que han ingresado drogas dentro de su cuerpo, de diversas formas, y se trata de evitar al máximo el paso de estas drogas pero a veces es imposible.

**Coordinador de la Policía Judicial José Armando Cárdenas**, quien en su declaración informó:

i) No intervino en el procedimiento del traslado del recluso Santiago Ardila a la UTE porque dicha función le corresponde a la junta de patios, sin embargo, tuvo conocimiento del traslado porque la Policía Judicial es quien realiza la entrevista para el traslado. La entrevista fue realizada por el Dragoneante Jorge Adrián, y en dicha entrevista el recluso relata que no puede estar en el patio 1 porque debía un dinero y no tenía con que pagarlo, de igual forma el testigo señaló que el recluso en la entrevista aseguró que no había sido atacado ni tenía ninguna herida, y que para evitar que le pasara algo es que estaba solicitando el traslado; ii) Indicó que luego de los hechos en que falleció el recluso se hicieron entrevistas a los compañeros de celda, quienes informan que empezó a tener comportamientos extraños incluso lo bañaron porque se ensució con heces fecales, después de eso parecía que estaba bien, sin embargo posteriormente empezó a convulsionar por lo que pidieron ayuda a los dragoneantes, siendo llevado al área de sanidad de donde se remitió a un centro hospitalario para que fuera atendido por una urgencia, dicha salida se dio el 10 de diciembre a las 5:29 am, de acuerdo a la minuta de salida del centro carcelario; iii) Indicó que de acuerdo a las entrevistas realizadas surgió la duda de si el recluso Santiago Ardila había ingerido drogas, porque ese era el rumor dentro del centro carcelario y que a eso se debía el problema de dinero que el recluso relató que debía en el patio 1.

**Médico Juan Alfonso Giraldo Zuluaga**, quien en su testimonio relató: i) Es médico cirujano, licenciado en educación en el área de biología y química y actualmente labora como médico en el INPEC en la ciudad de Manizales; ii) Para diciembre de 2014, cumplía una función asistencial y en su desarrollo debía realizar valoraciones en la UTE; iii) El área de sanidad se compone de dos divisiones, una parte que es la salud pública que es

administrativa y otra que es la parte asistencial que compone al ente prestador del servicio, que para ese entonces era Caprecom. La parte que corresponde a la atención de los internos estaba integrada por dos consultorios y había una sala adicional para urgencias. Además un cuarto para archivos de historias clínicas y otro para aislamiento en el evento que los internos tuvieran enfermedades infectocontagiosas; iv) Atendió al interno Santiago Ardila entre las 9 y 10 de la mañana, el día 9 de diciembre de 2014, en el área de la UTE sin encontrar una situación anormal y el paciente tampoco le refirió alguna situación especial o particular; v) No atendió al señor Santiago Ardila el día de su fallecimiento en el área de sanidad o UTE del centro penitenciario; vi) Cuando una persona ingiere dediles o dedos rellenos de drogas, esta puede tardar entre 1 y 4 días para expulsar el contenido, ello varía dependiendo del tipo de látex utilizado y el número utilizado en la envoltura; vii) En las horas de la noche no permanecía personal médico en el área de sanidad, únicamente personal de auxiliar de enfermería, sin embargo cuando la situación no se podía atender por la auxiliar de enfermería, esta ordenaba la remisión del paciente a centro hospitalario para su atención en el nivel respectivo, fuera Santa Sofía o el Hospital de Caldas.

**Dragoneante José Fernando Ramírez Vásquez**, quien en su declaración, indicó: i) Labora como Dragoneante del INPEC desde hace 21 años y para el mes de diciembre de 2014, prestaba sus servicios en la Cárcel Nacional de Varones de Manizales; ii) Fue el encargado de trasladar al interno Santiago Ardila López al Hospital Santa Sofía en un vehículo del INPEC, el interno se encontraba desmayado; iii) Su labor en el traslado era de custodia y el traslado se dio en horas de la madrugada; iv) No supo cuál fue la condición de salud del interno, ni la razón que originó el traslado; v) El interno una vez llegó al Hospital Santa Sofía fue ingresado a sala para reanimación.

**Carolina Cardona Cardona**, quien en su versión manifestó: i) Es Auxiliar de Enfermería, tiene una experiencia de 15 años, labora actualmente en el Batallón y laboró durante 13 con el INPEC; ii) Para el año 2014, laboró en la Cárcel Nacional de Varones de Manizales como Auxiliar de Enfermería, por vinculación directa con Caprecom; iii) El 10 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 5:00 a.m. ingresó al área de sanidad el interno Santiago Ardila López en compañía de dos Dragoneantes y dos internos, uno de los internos manifestó que Santiago Ardila había salido de un permiso de 72 horas, que había consumido droga, la tenía dentro de su organismo y no la había podido expulsar; iv) En el momento que ingresó al interno, ella era la única del personal de salud que estaba de turno; v) El interno estaba convulsionando, hablaba muchas incoherencias, no se quejaba de ningún dolor, estaba muy agresivo, ante tal situación decidió disponer de inmediato su traslado al hospital, ello con el fin de garantizar la vida del paciente; vi) El interno Ardila

López presentaba unos raspones en los pies, los compañeros manifestaron que como Santiago Ardila estaba convulsionando, ellos debieron cogerlo para evitar que continuara golpeándose con el piso; vii) No canalizó, no le tomó el pulso, no le tomó la presión arterial, ni le aplicó ningún medicamento al paciente, debido al estado de agresividad que presentaba; viii) No observó ninguna lesión en el paciente en el área del tórax, las rodillas y los brazos.

**Dragoneante Jorge Adrián Quintero Ceballos**, quien en su relato sostuvo: i) El día del fallecimiento del interno Santiago Ardila López, estaba de servicio en el patio nro. 5, y al amanecer dos internos pidieron auxilio, las voces se escuchaban en el patio nro. 4, ante ese llamado acudió inmediatamente, al llegar al lugar observó de una parte que ya se encontraba su compañero el Dragoneante Acevedo López y de otra que el interno Ardila López estaba convulsionando, tratando de golpearse contra las paredes, por ello procedieron a sacarlo de la celda y con la ayuda de los dos internos que se encontraban también reclusos allí, lo trasladaron al área de sanidad, relató que no pudieron subirlo en la camilla debido a los movimientos bruscos que hacía, por lo que bajaron la colchoneta al piso y lo acostaron ahí, en el suelo, para evitar que se siguiera lastimando; ii) Escuchó que el interno Ardila López llegó a la UTE porque había tenido un problema en el patio uno, precisando que dicho espacio está dispuesto para los internos que tienen problemas de seguridad o convivencia.

**Adrián Felipe García Escobar**, quien en su exposición sostuvo: i) Es Técnico en Policía Judicial y labora actualmente en la Unidad de Policía Judicial de la Cárcel Nacional de Varones de Manizales; ii) En diciembre de 2014, laboraba en la Unidad de Policía Judicial de la Cárcel Nacional de Varones de Manizales; iii) El día 8 de diciembre de 2014, cuando estaba en servicio en la Unidad de Policía Judicial de la Cárcel, le informan que había un interno del patio 1 que tenía problemas de convivencia y por ello procedió a realizar la respectiva entrevista al señor Santiago Ardila, en donde le aduce problemas de carácter personal de convivencia en el patio donde se encuentra recluso y por eso pide traslado a la UTE; iv) En la entrevista Santiago Ardila informó que el problema de seguridad radicaba en una deuda que tenía con un señor de nombre Albeiro; v) relató que el día de los hechos no estaba en el penal, llegando al turno de día en esa fecha, realizando las entrevistas a los compañeros de celda de Santiago a fin de esclarecer los hechos que se presentaron en la madrugada de ese día y que ocasionaron el traslado del recluso a un centro hospitalario de urgencia.

- En audiencia de continuación de pruebas realizada de manera virtual, la Doctora Diana Milena Jaramillo Aguirre sustentó el dictamen pericial de necropsia. En la sustentación del peritaje se expuso: i) Es medica con especialización en Administración en Salud, actualmente labora como Directora del Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Casanare; ii) Para la elaboración del dictamen tuvo en cuenta la guía de necropsia médico legales, el acta de inspección al cadáver, posteriormente un examen exterior del cuerpo, luego las incisiones para el examen interno del cuerpo, para con esos datos elaborar las conclusiones; iii) En este caso la conclusión fue que se trataba de un hombre joven; sin antecedentes conocidos; que se encontraba recluso en la Cárcel Nacional de Varones La Blanca de Manizales; quien fallece por una intoxicación exógena que le generó una difusión de múltiples órganos y sistemas; la manera de muerte violenta, probablemente suicidio y el mecanismo de muerte una insuficiencia respiratoria; iv) El cuerpo presentaba al examen exterior las siguientes lesiones: en espalda y glúteos equimosis, en el abdomen presencia de equimosis, en las dos espinas iliacas equimosis, en las extremidades superiores múltiples equimosis, en las extremidades inferiores equimosis y en los dedos del pie derecho igualmente. En el examen interno se evidenció una lesión relacionada con un hematoma subgaleal de 7x3cm en la región occipital; v) No es posible saber la causa de las lesiones que presentaba el cuerpo; vi) Sostiene que la lesión presentada en la región occipital es ocasionada por mecanismo contundente; vii) En el examen de necropsia se pudo evidenciar contenido gástrico con olor a sustancia tóxica, sin que en ese momento se haya podido establecer el tipo de sustancia, pero por ello se remitió para examen por toxicología; viii) Los traumas que presentaba el cuerpo no tenían la virtud de haber causado la muerte; ix) Es posible que como consecuencia de una convulsión se presenten las lesiones que fueron encontradas en el examen de necropsia, y las convulsiones pueden ser consecuencia de un proceso de intoxicación.

### **III. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso, y que establece la posibilidad que tienen los interesados de

demandar la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

La responsabilidad puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, o la denominada teoría del riesgo excepcional, que obedecen a diversas situaciones en las cuales el Estado, a través de sus autoridades, está llamado a responder por la producción de ese daño antijurídico.

Para el caso *sub iúdice*, la parte demandante pide que se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Caprecom EPS, al considerar que la entidad no cuidó de manera adecuada al señor Santiago Ardila López, quien se encontraba recluso en la cárcel “La Blanca” de la ciudad de Manizales, teniendo en cuenta la manera violenta en que se dio la muerte del mismo.

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable, es necesario hacer alusión a lo plasmado en la demanda y también en el recurso de apelación, eso sí, teniendo en cuenta que en materia de acciones de reparación directa se permite al Juez de conocimiento acudir al régimen de responsabilidad que más se ajuste a los hechos que dan origen al proceso, sin que se esté limitado a lo expuesto por el actor o los sujetos procesales.

Afirmó el apoderado de la parte actora en su recurso de apelación que la falla en el servicio está demostrada, pues las pruebas permiten concluir que por parte del INPEC no se realizaron las gestiones necesarias tendientes a brindarle seguridad y la atención médica que requería cuando el 10 de diciembre de 2014 empezó a convulsionar en horas de la madrugada, siendo su traslado al centro hospitalario tardío.

Respecto de la responsabilidad del Estado por muerte de personas privadas de la libertad, ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado lo siguiente<sup>2</sup>:

### **“2.3. Responsabilidad del Estado por muerte de personas privadas de la libertad**

En los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, ha considerado la jurisprudencia, que el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Subseccion C - C.P: Olga Melida Valle de de la hoz, diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 73001-23-31-000-2002-01946-01(29898)

sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición de las autoridades, surge para el individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones, pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad.

Así lo ha dicho la Sala:

*“... razón por la cual la jurisprudencia de la Sala ha considerado que el régimen de responsabilidad que procede es el objetivo, en el cual dicha responsabilidad surge independientemente de la conducta de la entidad demandada, por el solo hecho de que una persona confinada en un establecimiento carcelario por cuenta del Estado, pierda la vida o sufra lesiones en su integridad física, de tal manera que la Administración no podrá eximirse de responsabilidad mediante la aportación de pruebas tendientes a acreditar que cumplió las obligaciones a su cargo y que no incurrió en falla del servicio; sólo podría desvirtuar tal responsabilidad, mediante la comprobación de una causa extraña. No obstante lo anterior, la Sala considera que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado. Es claro entonces, que mientras en la generalidad de los casos en los que se comprueba la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como sería la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad que surge a su cargo, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña”<sup>3</sup>*

La misma Jurisprudencia de la Corporación ha decantado que cuando se aplica la responsabilidad objetiva, la entidad se exonera probando una causa extraña, es decir, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero”.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Y en posterior providencia, la misma Sección Tercera - Subsección B - C.P: Stella Conto Díaz del Castillo, 12 de diciembre de 2014 - Radicación número: 19001-23-31-000-1998-00447-01(21779):

#### **"5.1 Régimen de responsabilidad estatal por la muerte de personas privadas de la libertad**

(...)

A propósito de los daños antijurídicos provenientes de las lesiones o la muerte sufridas por las personas que se encuentran en tales condiciones, es decir legalmente privadas de la libertad, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que surge a cargo del Estado una responsabilidad de naturaleza objetiva, en la medida en que recae sobre él una obligación de vigilancia y protección sobre tales personas, dado que tiene a su cargo velar por la vida e integridad física de las mismas; así, ha sostenido<sup>4</sup>:

"En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha señalado que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen "relaciones especiales de sujeción"<sup>5</sup>

(...) Con fundamento en lo anterior, puede concluirse entonces que la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringir, limitar o modular algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del interno y con las necesidades de orden y seguridad propias de los centros de reclusión; sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de octubre de 2009. Expediente 16.990.

<sup>5</sup> Al respecto, consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 27 abril del 2006, Exp. 21138 y del 27 de noviembre de 2002, Exp. 13760, ambas con ponencia del Consejero, doctor Alier Hernández Enríquez.

de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se consideró anteriormente-, su seguridad depende por completo de la Administración.

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad” – se destaca-

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales demostrativas de una actuación negligente o ilegal de la entidad estatal en cuestión, como sería el hecho de que se tuviera conocimiento de antecedentes que permitieran advertir el peligro de que la persona atentara contra su propia vida y no se hubieren tomado las medidas preventivas necesarias para evitarlo o que, por tratarse de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida requería cuidados especiales que no se le hubieren brindado de manera oportuna, propiciando con ello el desenlace del suicidio, se trata de un hecho exclusivo de la víctima que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la administración”.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el régimen de imputación aplicable al presente caso es el objetivo, y por ello la Sala se adentrará a analizar lo acontecido, a efectos de determinar la posible responsabilidad de la demandada en los hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2014.

**IV. EL DAÑO ANTIJURÍDICO:** El daño constituye el primer elemento, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace imposible continuar con el análisis de los demás elementos de la responsabilidad extracontractual, ya que éste se instituye en el pilar fundamental del deber de responder patrimonialmente, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política.

Sobre el tema del daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>6</sup> ha determinado que, “El daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Providencia del 10 de septiembre de 2014, radicado interno 29590 con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> ORGAZ Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma, Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: “El daño es la lesión a un interés jurídico.”

Sin embargo, para que se declare la responsabilidad del Estado, no basta simplemente con demostrar el daño, también es necesario, según los postulados del artículo 90 de la Constitución Política, que el mismo sea antijurídico.

Sobre dicho elemento, la misma providencia del Consejo de Estado relacionada en líneas anteriores explicó lo siguiente:

“La antijuridicidad<sup>8</sup> se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho”<sup>9</sup>, “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”<sup>10</sup>, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño<sup>11</sup>.

[...]

Esta Corporación ha entendido el daño antijurídico como “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”<sup>12</sup>, como también en los siguientes términos:

“A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”<sup>13</sup>; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que

<sup>8</sup> Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

<sup>9</sup> BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

<sup>10</sup> Nota del original: “Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>”. BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.

<sup>11</sup> Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: “En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como “el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo.”

“Gschnitzer entiende por antijuridicidad “una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores”.

“En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad –injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.”

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 8 de mayo de 1995, Expedientes Nos. 8118 y 8163 de 13 de julio de 1993, M.P.: Juan de Dios Montes Hernández, reiterado en sentencia del 6 de junio de 2007, expediente No. 16.460, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>13</sup> Nota del original: “Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945, entre muchas otras.”

“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de ‘causales de justificación’<sup>14</sup>.

[...]

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura”.

En cuanto al elemento del daño, encuentra la Sala en el presente asunto, que el mismo se concreta en el lamentable deceso del señor Santiago Ardila López ocurrido el día 10 de diciembre de 2014, a las 07:20 am, cuando estando en atención en el Hospital Santa Sofía se declara el fallecimiento.

#### V. LA IMPUTACIÓN:

Este elemento de la responsabilidad se determina como la atribución de un daño causado por uno o por varios hechos dañinos, endilgable a una o a varias personas, que, por tanto, deberán en principio responder o repararlo, salvo que medie una causal eximente de responsabilidad.

La imputación, como segundo elemento de la responsabilidad, supone establecer la relación de causalidad entre el daño y el hecho dañino, así como entre el hecho dañino y el autor.

En el caso concreto entonces, es necesario determinar si por la muerte del recluso procede la responsabilidad del Estado, y para ello es necesario vislumbrar, las circunstancias en las cuales se dio la muerte del recluso Ardila López.

De conformidad con las pruebas que reposan dentro del cartulario, se encuentra probado:

El señor Ardila López se encontraba privado de la libertad en el establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales desde el 06 de agosto de

---

<sup>14</sup> Nota del original: “Sentencias del 11 de noviembre de 1999, expediente 11499 y del 27 de enero de 2000, expediente 10867”.

2012, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Hurto Calificado y Agravado conforme a la Cartilla biográfica del interno.

Se aportó copia de la solicitud de traslado de patio presentada el día 08 de diciembre de 2014, por el interno Santiago Ardila López, argumentando problemas de convivencia en el patio 1.

Se allegó copia de la entrevista nro. 42 del 08 de diciembre de 2014 realizada el interno Santiago Ardila López en la cual se consignó que el recluso informó que el día 08 de diciembre de 2014, un interno del patio uno de nombre Albeiro le pidió "*una plata de una cosa que yo le hice en la calle, pero que no quiero decir cuál es, y yo no tengo plata*" y como no tiene como pagarle la plata le tocó salirse del patio; en la entrevista indicó que no había recibido amenazas, pero que Albeiro le dijo que tenía que pagarle la plata como fuera, por lo que no podía permanecer en los patios 1, 2 y 3, por ello pedía que lo trasladaran a la UTE, unidad de tratamiento especial.

Se allega copia de la Nota de enfermería del 10 de diciembre de 2014 a las 4+45, en la cual se registró: "*Ingresar paciente al área de sanidad acompañado de compañeros y dragoniantes, paciente agresivo, hablando incoherencias, conciente (sic), se manifiesta que debe ser llevado a Santa Sofía para valoración y manejo, manifiestan que hace varios días se trago (sic) una marihuana y bazuco, el cual no lo había expulsado, sale paciente del area (sic) de sanidad en camilla para Santa Sofía*". Así mismo, reposa la boleta de remisión médica del interno Santiago Ardila López para manejo y valoración por urgencia en el Hospital Santa Sofía fechado 10 de diciembre de 2014 con hora 04:45 a.m.

De otro lado, de la historia clínica aportada al cartulario, respecto de la atención brindada al recluso Santiago Ardila López se puede concluir: El señor Ardila López, ingresó aproximadamente a las 5+45 a.m. del día 10 de diciembre de 2014, al servicio de urgencias del Hospital Departamental Universitario Santa Sofía, trasladado del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales; El personal del INPEC, refirió al ingreso del paciente que había sido encontrado con movimientos tonicoclónicos de las extremidades, con pérdida de la consciencia, pero sin referir con claridad el tiempo del cuadro. Así mismo, se consignó que el personal del INPEC había informado que el paciente había ingerido un psicoestimulante desconocido; Dada la condición de salud del paciente, fue ingresado en forma inmediata a sala de reanimación en donde se ejecutaron durante 18 minutos maniobras de reanimación con resucitación exitosa; El paciente fue trasladado a la Unidad de Cuidado Critico, sin embargo a los pocos minutos presenta

nuevamente colapso circulatorio, por lo que se le practicaron nuevamente maniobras de reanimación en actividad eléctrica sin pulso, y luego de 6 ciclos de reanimación avanzada según las guías de la AHA, el paciente no recupera el pulso, y se declara su fallecimiento a las 07 + 20 a.m.; En las notas médicas se describe que el paciente de acuerdo al TAC practicado, presentaba un edema cerebral difuso sin hemorragia, así mismo presentaba laceraciones en las crestas iliacas bilaterales, en ambas rodillas, en los dedos de ambos pies y en ambas muñecas.

Se allegó copia del Libro de comando de guardia, en el cual se observan los siguientes registros, respecto del recluso Ardila López:

Fecha	hora	Asunto	Anotación
30-11-14	16:05	Permiso 72H	Salen a disfrutar el beneficio permiso de 72 horas los internos (...) Ardila López Santiago (...)
03-12-14	10:55	l/72 horas	Regresan de permiso 72 horas los internos (...) Ardila López Santiago (...) los cuales previa requisita ingresa a sus respectivos patios ...
08-12-14	17:03	Guardado UTE	Por presentar problemas de convivencia en el pabellón 1 pasa en calidad de guardado a la Unidad de Tratamiento Especial el interno Ardila López Santiago, previa solicitud escrita del interno y visto bueno del o/s Insp. Jefe Castrillón Otalvaro (sic) Walter S/N
10-12-14	4:45	Sanidad	Sale al área de sanidad el interno Santiago Ardila López TF 48049 de la UTE conducido por unidades de guardia Dgt Quintero Ceballos, Jorge y Acevedo López Jairo y 02 internos de la UTE, dicho interno presenta agresividad donde fue atendido por la enfermera de turno Carolina Cardenas (sic). Sin más novedad.
10-12-14	5:25	urgencias	Sale el interno Ardila López Santiago para Santa Sofía con los Dgts Ramírez Vásquez José y Castro Carlos Javier para ser valorado por los médicos en vehículo oficial. Sin más novedad.
10-12-14	8:40	Nota interna	A la hora se comunica el Dg Murillo Parauma Samuel del Hospital Santa Sofía, manifestando que el interno Ardila López Samuel (sic) quien se había llevado en horas de la mañana a urgencias de dicho hospital falleció hasta el momento desconociendo las causas.

Respecto de la situación presentada con el recluso Ardila López el dragoneante Jairo Alonso Acevedo López presentó informe de novedad en el cual se registró que el día 10 de diciembre de 2014, el DG Acevedo encontrándose en servicio como pabellonero del patio nro. 3, a eso de las 4:30 horas, escuchó el llamado de un interno del área de la UTE, y por ello acudió de manera inmediata a dicho lugar, en donde el interno Juan Camilo Bustamante, quien se encontraba recluido en dicha área, le informa que el interno Santiago Ardila López estaba convulsionando; El Dragoneante Acevedo en compañía de los internos Michael Steven Montoya Carmona y Juan Camilo Bustamante, intentaron controlar al señor Ardila López para que no se golpeará, ya que producto del episodio se sacudía fuertemente; Con el apoyo inmediato brindado por el DG Jorge Quintero Ceballos y con la ayuda de los internos Michael Steven Montoya Carmona y Juan Camilo Bustamante, procedió a trasladar en una camilla al área de sanidad al interno Santiago Ardila. Durante el traslado el interno Ardila se tornó agresivo y gritaba incoherencias que no se lograban comprender. Los compañeros de celda del interno Ardila López, afirmaron que habían escuchado que aquél había ingerido una droga y que no la había podido expulsar. En el área de sanidad el interno Santiago Ardila fue atendido por la auxiliar de enfermería Carolina Cardona, quien de manera inmediata realizó la autorización para remitirlo a centro médico.

Con ocasión al incidente presentado con el recluso Ardila López se adelantó un proceso disciplinario por parte del INPEC, dentro del cual luego de analizarse el material probatorio recaudado, se concluyó:

#### CONCEPTO FINAL

*“Que una vez realizado el análisis de las pruebas aportadas y decretadas, no se logra avizorar con las mismas, luego de la verificación caracterizado por la sana crítica, nivel de responsabilidad alguno en cabeza de terceros o autoridad penitenciaria, pertenecientes al establecimiento penitenciario de la ciudad de Manizales Caldas, que con las diligencias de entrevista y declaración, se permite concluir este investigador que el fallecimiento del señor **ARDILA LÓPEZ SANTIAGO**, obedeció a causas naturales, relacionadas con la condición médica del ya pluricitado, condiciones de salud estas de las que no tenía incluso antecedentes, pues quedó demostrado al interior del presente proceso, que el señor **ARDILA LÓPEZ**, llegó hasta su celda el día de su fallecimiento, hecho este corroborado por varios de los compañeros de celda del mismo y tras descansar en su celda fue encontrado en el baño presentando convulsiones y alucinaciones, hechos que llamaron la atención a sus compañeros de celda y estos al percatarse y verificar que era lo que sucedía solicitaron el traslado del mismo a sanidad, hechos que pueden conllevar a la conclusión del fallecimiento por causa natural, tal como efectivamente sucedió, pues no existe prueba si quiera*

*sumaria, que permita concluir la existencia de conducta violenta o delictiva que haya generado el fallecimiento del antes mencionado.*

*Además de lo anterior no se logra verificar en el presente expediente nivel de participación o responsabilidad en las autoridades penitenciarias del establecimiento penitenciario de Manizales, responsabilidad esta, relacionada con el contenido del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, no se logró determinar conducta dolosa o de negligencia que conlleve a concluir que el fallecimiento objeto del presente análisis, obedeció a participación de las autoridades señaladas.”*

Ahora bien, dentro de la Investigación penal nro. 1700160000302014002085 adelantada por la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la muerte del señor Santiago Ardila López, ocurrida el día 10 de diciembre de 2014, se recepcionaron unas entrevistas rendidas por los siguientes internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales:

Juan Camilo Bustamante González, quien, en sus declaraciones del 10 de diciembre de 2014 y 16 de enero de 2015, en relación con la muerte del señor Santiago Ardila López afirmó que, desde la tarde del día anterior a su muerte, Santiago Ardila López estuvo en la celda recluido con él y con Michael, desde que llegó se veía como delirando, decía incoherencias, decía que estaba llamando al diablo. Al día siguiente ya tarde de la noche, el señor Santiago Ardila se levantó para ir al baño, cuando de un momento a otro empezó a convulsionar, por lo que de inmediato llamaron al comandante de guardia y procedieron a trasladar al compañero de celda a la enfermería. Ya conocía al señor Ardila López, cuando estaba ubicado en el patio uno, y asegura que aquel tenía buena convivencia. Al ser interrogado por las causas o motivos de la muerte del interno Ardila López, refirió que había escuchado que aquel tenía droga en el estómago, aunque nunca vio nada y Ardila López, también le negó ese hecho. Relató que el interno Ardila López llegó al calabozo, porque tenía deudas de tipo económico en el patio. Las declaraciones precedentes, resultan muy semejantes con lo afirmado en la versión rendida el día 09 de febrero de 2016, en el marco de la investigación adelantada por el INPEC.

Michael Stiven Montoya Carmona, en su entrevista del 10 de diciembre de 2014 y 16 de enero de 2015, sostuvo frente a la muerte del señor Santiago Ardila López que, desde la tarde del día anterior a su muerte, Santiago Ardila López llegó al calabozo proveniente del patio uno. Durante la noche siguiente a la llegada de Santiago Ardila, un ruido lo despertó y se dio cuenta que aquél estaba convulsionando en el baño, agrega que luego de la convulsión Ardila no era normal, decía que veía cosas y sombras, por lo que en compañía de Camilo, quien era su otro compañero de celda, procedieron a tranquilizar a Ardila;



luego de ello se acostaron nuevamente, sin embargo a los dos o tres minutos los volvió a despertar, manifestándoles que se sentía mal, razón por la cual procedieron a llamar al comandante de guardia y posteriormente a trasladar al interno al área de sanidad. Al ser interrogado por las causas o motivos de la muerte del interno Ardila López, refirió que no sabía, porque él nunca les dijo nada y por eso se le hizo raro cuando empezó a convulsionar, además de que el señor Santiago Ardila les manifestó que se había salido del patio por unas deudas, sin explicar qué tipo de deudas.

De igual forma se recibieron los testimonios de los dragoneantes y de la enfermera que asistieron al interno, en cuyas declaraciones relataron:

El dragoneante Jairo Alonso Acevedo López, sostuvo que el día del fallecimiento del interno Santiago Ardila López, se encontraba prestando el servicio en el pabellón nro. 3, cuando aproximadamente siendo las 4:30 horas, escuchó el llamado de los reclusos Michael y Camilo quienes estaban en el área de la UTE y compartían celda con Ardila López, ante dicho llamado se dirigió de manera inmediata al lugar y al llegar allí, observó al interno Ardila como convulsionando, al instante hizo presencia su compañero de guardia Jorge Quintero Ceballos, y en compañía de éste último y de los otros dos reclusos procedieron a trasladarlo al área de sanidad, añade que según tuvo entendido, el interno posteriormente fue llevado al Hospital Santa Sofía.

El dragoneante Jorge Adrián Quintero Ceballos en su relato sostuvo que el día del fallecimiento del interno Santiago Ardila López, estaba de servicio en el patio nro. 5, y al amanecer dos internos pidieron auxilio, las voces se escuchaban en el patio nro. 4, ante ese llamado acudió inmediatamente, al llegar al lugar observó de una parte que ya se encontraba su compañero el dragoneante Acevedo López y de otra que el interno Ardila López estaba convulsionando, por ello procedieron a sacarlo de la celda y con la ayuda de los dos internos que se encontraban también recluidos allí, lo trasladaron al área de sanidad; Escuchó que el interno Ardila López llegó a la UTE porque había tenido un problema en el patio uno, precisando que dicho espacio está dispuesto para los internos que tienen problemas de seguridad o convivencia.

La Auxiliar de Enfermería Carolina Cardona Cardona en su entrevista indicó que el interno Santiago Ardila López, llegó al área de sanidad *"agresivo, diciendo incoherencias, moviéndose muy brusco; en ese momento no me manifestó nada"*; Los compañeros del interno Ardila López informaron que éste había ingerido droga, marihuana o bazuco y que la tenía en el estómago. No hubo un diagnóstico médico frente al paciente, porque en

horas de la madrugada no hay disponibilidad médica, y por ello procedió a remitirlo al Hospital Santa Sofía. De igual forma indicó que registró en la historia clínica de Caprecom que el interno *"se había tragado"* una sustancia psicoactiva – marihuana o bazuco – de acuerdo con la información que fue suministrada por los internos que lo trasladaron a la enfermería.

Así las cosas, de acuerdo al recuento probatorio realizado tanto en el acápite de pruebas como en las líneas que anteceden, encuentra esta Sala de Decisión que, el señor Santiago Ardila López fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Hurto Calificado y Agravado, siendo privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Manizales desde el 06 de agosto de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2014, fecha última de su fallecimiento.

De igual forma se encuentra probado que, el día 08 de diciembre de 2014, el interno Santiago Ardila López presentó queja ante las autoridades del centro penitenciario argumentando problemas de seguridad por una deuda que tenía con una persona que respondía al nombre de "Albeiro" por lo que no podía seguir estando en el patio 1, es por ello que, con el fin de preservar la seguridad e integridad del interno, las autoridades penitenciarias decidieron trasladar al interno del patio uno a la Unidad de Tratamiento Especial. Estando en dicha unidad, en horas de la madrugada del día 10 de diciembre de 2014, el señor Santiago Ardila López presentó una afectación de su salud y por ello, sus compañeros de celda solicitaron auxilio al personal de guardia, siendo atendidas las voces de auxilio por parte de los Dragoneantes Jorge Adrián Quintero Ceballos y Jairo Alonso Acevedo López. Debido a que el interno estaba convulsionado fue trasladado por los Dragoneantes Jorge Adrián Quintero Ceballos y Jairo Alonso Acevedo López con la ayuda de los internos Michael Stiven Montoya Carmona y Juan Camilo Bustamente González, al área de sanidad del Centro Penitenciario en donde fue recibido a las 4:45 a.m., por parte de la auxiliar de enfermería Carolina Cardona Cardona. El interno Santiago Ardila a su ingreso al área de sanidad del Centro Penitenciario estaba convulsionando, hablaba muchas incoherencias, y aunque no se quejaba de ningún dolor, estuvo muy agresivo; los compañeros de celda informaron a la auxiliar de enfermería que, Ardila se había "tragado" unos dediles con marihuana y bazuco, y que no los había podido eliminar todos, por lo que la enfermera decidió disponer de inmediato su traslado al hospital, a fin de que pudiera ser atendido por médicos especialistas, con el fin de garantizar la vida del paciente. El interno Santiago Ardila López, a las 5:25 a.m. sale del Establecimiento Carcelario remitido al Hospital Santa Sofía, en un vehículo de propiedad del INPEC. A las 5:45 a.m. del día 10 de diciembre de 2014, ingresó el interno Santiago Ardila López al servicio de urgencias del

Hospital Departamental Universitario Santa Sofía, y en atención a su condición de salud de salud, fue ingresado de inmediato a sala de reanimación en donde después de varios minutos se logró una resucitación exitosa del paciente; sin embargo a los pocos minutos el señor Ardila López presentó nuevamente un colapso circulatorio, el cual a pesar de todas las maniobras de reanimación le generó su fallecimiento a las 07:20 a.m.

Al realizarse la necropsia, el médico forense consignó en el informe que el interno Santiago Ardila López falleció como consecuencia de una intoxicación exógena, derivada probablemente de una conducta de suicidio, mandando muestras para que se realizara el análisis de toxicología; El informe de toxicología realizado al cadáver del interno Ardila López arrojó la presencia de cocaína y "*ecgonina metil ester*" (metabólico de la cocaína).

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que, dada la relación de especial sujeción a la que están sometidos los internos, es una obligación de los centros penitenciarios "*devolverlo[s] a la sociedad en las mismas condiciones en que se encontraba[n] al momento de ser privado[s] de la libertad*"<sup>15</sup>. En estos términos, esta Subsección ha destacado que el poder punitivo del Estado debe garantizar los derechos fundamentales de quienes están presos, así como "*todas las condiciones necesarias que permitan su efectiva resocialización*"<sup>16</sup>.

En este orden de ideas el Estado es responsable de cumplir con la custodia y la vigilancia constante de los internos, con el fin de evitar que estos accedan a elementos peligrosos con los que puedan poner en peligro su integridad y su vida, y la de sus compañeros. Estos deberes comprenden todos los ámbitos de la relación de especial sujeción dentro del penitenciario. Por otro lado, cuando la muerte de un recluso deviene de la voluntad de acabar con su vida o de un actuar suyo que trae como consecuencia la pérdida de la vida, en principio, no habría lugar a atribuirle responsabilidad a la Administración, salvo que se compruebe que dicha determinación no fue una decisión voluntaria de la persona, sino que obedeció a presiones ejercidas sobre ésta o fue producto de una afectación psíquica o mental ante la cual la entidad pública, concedora de tal situación, no adelantó ninguna actuación tendiente a su cuidado, ni adoptó alguna determinación para alejarlo de situaciones que le generaran mayor tensión o peligro<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 23 de julio de 2011. Rad. 17001-23-31-000-1997-01001-01(20430).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 20 de noviembre de 2020. Rad. 18001-23-33-000-2013-00216-01(AG).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2018, Rad. 41766.

Al respecto, la Subsección C de la Sección tercera del Consejo de Estado indicó: *“En aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales, verbi gracia, que se tratara de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida, que requiere cuidados especiales, se trata de un hecho exclusivo del occiso -pues no cabe hablar propiamente de la culpa de la víctima- que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la Administración<sup>18</sup>”*.

En todo caso, la postura reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>19</sup> ha sostenido que en los casos de lesiones o muerte de reclusos el Estado podrá exonerarse de responsabilidad, siempre y cuando se encuentre acreditada una causal eximente de responsabilidad, *v.gr.* el hecho exclusivo de la víctima, para lo cual se requiere que haya una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño, que dicha actuación sea determinante en la producción del daño y que esta sea imprevisible, irresistible y exterior a la actividad de la entidad demandada, con independencia de su calificación dolosa o culposa<sup>20</sup>.

Hechas las anteriores consideraciones, resulta oportuno recordar que jurisprudencialmente la administración se puede liberar de la responsabilidad cuando logra demostrar la configuración de la culpa exclusiva de la víctima. Frente a este eximente de responsabilidad el Consejo de Estado ha indicado<sup>21</sup>:

### **6.3. Hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad**

La Sala ha sostenido que en todos los casos es posible que el Estado se exonere si se acredita que el daño es imputable al hecho determinante y exclusivo de la propia víctima<sup>22</sup>.

Sobre los eximentes de responsabilidad, tuvo la oportunidad esta Corporación<sup>23</sup> de referirse, en los siguientes términos:

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, exp. 31.087.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24972, reiterada en sentencia de la misma subsección del 23 de mayo de 2012, exp. 24325.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 11 de mayo de 2017, Exp. 40590.

<sup>21</sup> Consejo de Estado; Sala De Lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales; Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021); Radicación Número: 19001-23-31-000-2008-00204-01(46165)

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de abril de 2019, Rad. 42671; Sentencia del 22 de noviembre de 2017, Rad. 39848.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de marzo de 2011, radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima-, constituyen diversos eventos que impiden imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio. Para que se estructuren se requiere lo siguiente: “Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.”*

De lo anterior, claramente se deduce que cuando se alega la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, no cualquier actuación de esta puede generar un verdadero rompimiento del nexo causal, pues deben cumplirse sin restricción alguna los requisitos de irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad en los términos anteriormente expuestos para que se pueda exonerar de responsabilidad al Estado. Corolario de lo anterior, la culpa exclusiva de la víctima impide la imputación, desde el punto de vista jurídico, a la entidad que obra como demandada<sup>24</sup>.

Frente al hecho de la propia víctima como eximente de responsabilidad, la Sección Tercera ha sostenido que debe estar demostrado que fue adecuada en la producción del resultado o daño<sup>25</sup>.

Así las cosas, encuentra esta Sala de Decisión tal y como lo considerara el Juez de primera instancia, que no existió responsabilidad de las entidades demandada y vinculada en el fallecimiento del interno Santiago Ardila López, como pasa a explicarse.

De las pruebas aportadas al cartulario in extenso relacionadas en líneas anteriores, se puede concluir:

- El señor Santiago Ardila López, solicitó un permiso de 72 horas, el cual fue aceptado por las autoridades carcelarias, para el 3 de diciembre de 2014.

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 1 de abril de 2019, Rad. 42671.

<sup>25</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2010, Rad. 17605. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de abril de 2010, Rad. 18562.

- Según los testimonios recibidos, para pagar una deuda con otro interno, el señor Santiago López, estando de permiso, ingirió unos dedos de marihuana y bazuco, con la obligación de entregárselos al recluso acreedor, para con ello pagarle la deuda.
- A pesar de hacerlo consumir diferentes elementos, el señor Santiago Ardila López no pudo expulsar todos los dedos de marihuana y bazuco que había ingerido y con los cuales iba a pagar la deuda.
- Ante esa dificultad solicitó el cambio de patio a las autoridades carcelarias, para evitar ser castigado "Salón de Masajes" las autoridades carcelarias aceptaron el traslado de patio.
- Estando allí, ante la circunstancia de no haber podido expulsar los dedos que le faltaban, empezó a convulsionar.
- En el centro carcelario recibió los primeros auxilios, pero ante el conocimiento dado por el mismo, de que había consumido unos dedos de marihuana y bazuco que no había podido expulsar, fue remitido al centro médico Santa Sofía de Manizales.
- El traslado al centro hospitalario del cual fue objeto Santiago Ardila López pese a lo aseverado por el apoderado de la parte actora no fue demorado, pues está probado dentro del cartulario que entre la hora de ingreso al área de sanidad (4:45 a.m.), la hora de salida del establecimiento penitenciario (5:25 a.m.) y su ingreso al servicio de urgencias (5:45 a.m.), solo transcurrió una hora; tiempo que considera esta Sala está dentro de los términos razonables si se toma en cuenta que por ser el traslado de un interno que se encuentra privado de su libertad se hace necesario adelantar los trámites internos pertinentes, pue el traslado de un recluso amerita asumir ciertas medidas de seguridad para el remitido y el personal de custodia. adicionalmente, tampoco se demostró que el tiempo que se tomó el INPEC para el traslado del interno, hubiese influido, generado o determinado su fallecimiento.
- Conforme al informe de necropsia y a los peritajes rendidos en audiencia de pruebas ante el juzgado de conocimiento, la muerte del interno Santiago Ardila López obedeció a una intoxicación exógena. Dicha intoxicación, descrita en el informe de necropsia del interno Santiago Ardila López, se presentó por la ingesta de cocaína y "*ecgonina metil ester*" un metabólico de la cocaína, resultado que fue cotejado con el hallazgo de toxicología, es decir que el deceso del recluso se produjo como consecuencia de la deglución de sustancias prohibidas e ilegales que por sus características presentan un riesgo para quien las ingiere, por lo que al haber sido tragadas por el interno Ardila López este asumió voluntariamente el riesgo que dicha conducta acarrea, sin que pueda ser éste actuar imputable al INPEC, ya que de acuerdo a los testimonios rendidos y al material probatorio recaudado en el proceso disciplinario penal adelantado como consecuencia del

fallecimiento del recluso tantas veces mencionado, la droga fue ingerida por el interno aprovechando el permiso de 72 horas que le fue concedido, a efectos de ingresarla al penal, es decir que Ardila López era consciente del peligro y las consecuencias de la decisión que tomaba, situación que a todas luces escapa de la órbita de competencia del INPEC.

- De otro lado, y si bien el cuerpo del interno Ardila López presentó una serie de lesiones en diferentes partes del cuerpo, no se demostró que aquellas fueran causadas por otros internos o por el personal del INPEC, sumado a que dichas lesiones no están relacionadas con la causa de la muerte del interno, sino que se deduce objetiva y fundamentalmente que se generaron por los movimientos convulsivos del occiso, tal y como lo señalaron los testigos que pudieron presenciar las fuertes convulsiones que padeció el interno y que precisamente generaron las alarmas de ayuda y su posterior traslado a un centro hospitalario donde pudiera ser atendido.

En este orden de ideas, al analizar el *sub examine* bajo el régimen de responsabilidad objetivo, tal y como lo dispone la jurisprudencia antes transcrita, la Sala considera, luego de un análisis riguroso del acervo probatorio, que el daño antijurídico no resulta imputable a la entidad demandada, toda vez que se presentó lo que la doctrina conoce como el hecho exclusivo de la víctima, que rompió la imputación, lo que devino en la configuración de un eximente de responsabilidad patrimonial del Estado.

De conformidad con la postura reiterada y sostenida por el Consejo de Estado<sup>26</sup>, para que opere la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima se requiere que haya una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño, que dicha actuación sea determinante en la producción del daño y que esta sea imprevisible, irresistible y exterior a la actividad de la entidad demandada, con independencia de su calificación dolosa o culposa<sup>27</sup>.

En el caso concreto, las pruebas aportadas al plenario permiten concluir que, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones que rodearon el deceso del recluso Santiago Ardila López el día 10 de diciembre de 2014, fueron producto de un hecho atribuible exclusivamente a él, por lo que el daño así sufrido excluye de cualquier

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24972, reiterada en sentencia de la misma subsección del 23 de mayo de 2012, exp. 24325.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 11 de mayo de 2017, Exp. 40590.

responsabilidad al INPEC, pues, se reitera ese resultado dañoso le era imprevisible e irresistible a la institución demandada.

Por lo anterior, resulta claro que la conducta de la propia víctima fue determinante para la generación del resultado dañoso, esto es, la muerte de Santiago Ardila López, como consecuencia de la ingesta de drogas, de que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2014 en el centro hospitalario Santa Sofía, razón por la cual no es posible imputar responsabilidad al Estado, toda vez que el comportamiento de la propia víctima rompió con la imputación, exonerando a la entidad demandada de responder patrimonialmente.

Advierte la Sala que, en la apelación la parte actora ahora alega una falla del servicio, por no atención pronta en salud, supuestamente imputable al INPEC, primero se debe señalar, que esta no es la oportunidad procesal para señalar nuevas causas de imputación, pero en gracia de discusión, resulta necesario precisar que tampoco se encuentra acreditada la falla que se pretende endilgar a la entidad demandada, esto es, que el INPEC hubiere incurrido en una violación de una obligación particular y concreta a su cargo que, de haberse honrado, hubiera impedido el deceso de Ardila López, y mucho menos, que alguna actuación suya hubiese coadyuvado en la determinación para causar su propia muerte. Por el contrario tal y como se evidenció con anterioridad, el traslado del recluso se dio de manera oportuna atendiendo los parámetros de seguridad y de medios con que contaba el penal, lo que permiten inferir que el recluso recibió la atención que el Centro Carcelario estaba en capacidad de ofrecer.

## **VI. CONCLUSIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Atendiendo entonces las pruebas aportadas al cartulario, la Sala confirmará la sentencia del 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, por cuanto en el presente caso se configuró la causal eximente de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de la víctima de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

## **VII. COSTAS.**

En el presente asunto, de conformidad con el artículo 188 del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, toda vez que ninguna actuación en segunda instancia se surtió por las entidades demandadas.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de agosto de 2021, en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió **GLORIA AZUCENA ARDILA LÓPEZ Y OTROS** contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS**

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 24 de noviembre de 2022, conforme acta nro. 065 de la misma fecha.



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado Ponente



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**  
Magistrado

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado  
Ausente con permiso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 212 del 25 de  
noviembre de 2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



**VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

RADICADO	17001333900820180038502
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE WILLIAM - TANGARIFE GARCIA
DEMANDADO	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS "INFICALDAS"

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 13 de octubre de 2022 (No. 36 del expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de septiembre de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10

<sup>1</sup> También CPACA

días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 29 de septiembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se les enviará una vez surtido este mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 212 de fecha 25 de noviembre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p>  <p><b>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS</b> Secretaria</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO NO.	17-001-33-33-002-2018-00516-02
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARTHA LUCÍA MONTES LÓPEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de segunda instancia con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo que accedió a pretensiones, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales el día 9 de septiembre de 2020.

**PRETENSIONES**

Se suplica por la parte actora, se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. Que se declare la nulidad parcial del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio frente a la reclamación administrativa presentada el 22 de marzo de 2017 ante Colpensiones, y como consecuencia negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

2. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reliquidar la pensión de sobrevivientes de la señora Montes López desde el 21 de junio de 2005 de la siguiente manera:

- Se establezca el ingreso base de liquidación con el promedio de lo devengado por el causante durante los 10 años anteriores al fallecimiento.
- Que al ingreso base de liquidación obtenido se le aplique el 53%
- Se indexen los salarios utilizados para obtener el ingreso base de liquidación.
- Se indexen los valores reconocidos al momento de reliquidar la mesada pensional desde el 21 de junio de 2005 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

3. Se condene en costas procesales al demandado.

### **HECHOS**

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

- ✓ La Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución 000365 de 2007 reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandante en un porcentaje del 50% por el fallecimiento de su esposo, señor Marino Pérez Ospina; prestación que fue reconocida en una cuantía de \$439.515 y un porcentaje del 45%, pagaderos a partir del 21 de junio de 2005.
- ✓ Afirmó que los salarios del causante que utilizó la entidad para obtener el ingreso base de liquidación no fueron indexados por Colpensiones.
- ✓ Que en la Resolución 000365 de 2007 se establece que el causante acreditó un total de 303 semanas, lo que denota que no se tuvieron en cuenta los tiempos de servicios relacionados en los formatos CLEBP expedido por el INPEC y el municipio de Pensilvania – Caldas, en los que se da cuenta que el señor Pérez Ospina acreditaba un total de 721.99 semanas cotizadas en toda su vida laboral.
- ✓ Se presentó derecho de petición ante Colpensiones con la finalidad que se reliquidara la pensión, sin que el mismo fuera resuelto por la entidad demandada.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Manifestó que se está ante una causal de falsa motivación del acto ficto negativo que se configuró por el silencio administrativo originado en la reclamación presentada el 22 de marzo de 2017 al no atenderse los postulados de los artículos 13 y 48 de la Ley 100 de 1993, los cuales, de acuerdo a las semanas de cotización que tenía el afiliado Marino Pérez Ospina, daban derecho a reconocer una pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 53% sobre un IBL conformado por el promedio de los salarios percibidos en los últimos 10 años anteriores a la muerte, por lo que es procedente el reajuste de la prestación periódica.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Colpensiones comenzó por pronunciarse sobre los hechos para afirmar de algunos que eran ciertos y de otros que no eran hechos. Seguidamente, se opuso a la prosperidad de las

pretensiones al considerar que las decisiones tomadas frente al reconocimiento pensional de la demandante se encuentran ajustadas a derecho.

Propuso las excepciones de:

- **Ausencia del derecho reclamado – aplicación normativa y reliquidación pensional:** explicó que no es posible acceder a la reliquidación de la pensión ya que al dar aplicación a una normatividad anterior vigente en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sobre ella solo se puede aplicar lo atinente a la edad, semanas y monto, más no la forma de calcular el IBL, tal como lo han establecido las Altas Cortes.
- **Improcedencia de tomar todos los factores salariales devengados:** manifestó que la modificación que introdujo el Decreto 1158 de 1994 es acerca de cuáles serán los factores salariales que se tendrán en cuenta para calcular las cotizaciones al sistema, y es claro que los rubros que pretende la accionante sean incorporados en el IBL no están enlistados como aquellos sobre los cuales se debe cotizar al sistema.
- **Improcedencia de reliquidar la prestación pensional:** en atención a que la prestación periódica se liquidó teniendo en cuenta que el actor es beneficiario del régimen de transición, y por esto la pensión debe calcularse acorde la normatividad vigente, y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que el IBL debe conformarse con el promedio de lo aportado durante los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior.
- **Prescripción del reajuste de la mesada pensional:** sostuvo que la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como de la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que el derecho a la pensión no prescribe, pero eso solo opera frente a las bases salariales sobre las cuales se determina su monto, excluyendo de esta forma la indexación pensional.
- **Prescripción:** de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, es claro que los derechos prescriben en un término de 3 años, por lo que cualquier exigencia anterior resulte improcedente.
- **Improcedencia de los intereses moratorios por no dar cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA:** para la causación de intereses moratorios la ley dispone que el interesado debe presentar reclamación ante la entidad, ya que los mismos no nacen únicamente por haberse proferido una sentencia condenatoria.

- **Buena fe:** el actuar de Colpensiones siempre se ha permeado por este principio, ya que ha atendido de manera diligente las reclamaciones realizadas por el actor.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El 9 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia accediendo a las pretensiones, tras plantearse como problemas jurídicos el determinar cuál era el régimen legal pensional aplicable a la causante; si la demandada desconoció o no el número de semanas cotizadas por el causante; si procedía la reliquidación de la pensión de sobrevivientes sobre el promedio de los devengado en los 10 años anteriores al fallecimiento del causante y una tasa de reemplazo del 53%; si era procedente la indexación de los valores reconocidos desde el 21 de junio de 2005; y si se configuró la prescripción.

En cuanto al régimen pensional aplicable, indicó que el señor Marino Pérez Ospina no había quedado inmerso en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, ya que para la fecha de entrada en vigencia de esa norma no cumplía los requisitos de edad y tiempo de servicios.

Que se acreditó en el proceso que se reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandante en un 50% a partir del 21 de junio de 2005; y que para la liquidación de la prestación se tuvo en cuenta un total de 303 semanas y un porcentaje sobre el IBL del 45%.

Explicó que la disposición que debía tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión era el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, y que teniendo en cuenta las semanas cotizadas de acuerdo a la información laboral el causante acreditó un total de 722, sin entender por qué se le tuvo en cuenta un número inferior para reconocer la pensión, lo cual le daba derecho a que la prestación fuera reliquidada para aplicar una tasa de reemplazo del 53% sobre un ingreso base de liquidación determinado de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y según los factores del Decreto 1158 de 1994.

Finalmente, adujo que se había configurado la prescripción de mesadas, toda vez que la reclamación administrativa se radicó el 22 de marzo de 2017, mientras que el acto que reconoció y liquidó la pensión de la demandante fue notificado el 6 de marzo de 2007, lo que significaba que habían transcurrido más de tres años entre la emisión de tal acto administrativo y la solicitud de reliquidación, por lo que el reajuste tendría efectos fiscales desde el 22 de marzo de 2014.



En la parte resolutive del fallo se plasmó:

*PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, y NO PROBADAS las demás alegadas, según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto ficto negativo configurado con la no respuesta a la petición presentada el día 22 de marzo de 2017 por la sra. MARTHA LUCÍA MONTES LOPEZ. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES la reliquidación de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes de la que es titular la sra. MARTHA LUCÍA MONTES LÓPEZ, c.c. 24.870.312 aplicando el 53% del ingreso base de liquidación determinado conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993 y los factores del decreto 1158 de 1994, desde la fecha del reconocimiento pero con efectos fiscales a partir del día 22 de marzo de 2014 por prescripción. Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice iniciales el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

*TERCERO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

*CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES y a favor de la demandante, con agencias en derecho según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA.**

La Administradora Colombiana de Pensiones apeló la sentencia mediante memorial que reposa en el archivo #20 del expediente digital.

Indicó que la demandante pretende se reliquide la pensión de sobrevivientes desde el 21 de junio de 2005, con un IBL compuesto por el promedio de lo devengado por el causante durante los 10 años anteriores al fallecimiento.

Aseveró que existe precedente en el que la Corte Constitucional fijó los parámetros en relación con la aplicación del régimen de transición a efectos de determinar el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del mismo, y para el efecto citó las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-395 de 2017, así como la de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, la cual además indicó se aplicaba en forma retrospectiva de acuerdo a las reglas allí establecidas en relación con el IBL, y concluyó que para los servidores que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 el IBL debe estar conformado acorde a lo establecido en la Ley 100 de 1993, y teniendo en cuenta únicamente los factores sobre los que cotizaron.

Por otra parte, adujo que la Ley 71 de 1988 consagró la pensión de jubilación por aportes, es decir, la que se obtiene sumando tiempos de cotización en el sector público y privado, y que fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, frente a la cual se determinó, según sentencia del Consejo de Estado del 9 de junio de 2011, que su IBL debe ser calculado de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En consideración de los argumentos jurídicos y jurisprudenciales expuestos, solicitó se acceda a las peticiones hechas en favor de la entidad, y se revoquen los numerales de la parte resolutive en cuanto a las excepciones que se declararon no probadas y se absuelva a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, ya que resulta improcedente acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por la demandante, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es vinculante, de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**Parte demandante:** no presentó alegatos de conclusión.

**Parte demandada:** en síntesis, insistió que no le asiste derecho a la actora a que la cuota parte de su pensión sea reliquidada, puesto que al dar aplicación a una normatividad anterior a la vigente en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre ella únicamente se puede aplicar lo atinente a edad, semanas y monto, más no la forma para calcular el IBL con el cual se liquidará la prestación.

**MINISTERIO PÚBLICO.**

No presentó concepto de fondo.

**CONSIDERACIONES**

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo el proceso.

**Problema jurídico**

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los cuales giran en torno al tema del ingreso base de liquidación de la pensión, el problema jurídico que se analizará en esta instancia se centrará en determinar lo siguiente:

¿Cómo debe estar conformado el IBL de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la señora Martha Lucía Montes López?

**Lo probado**

- Según lo consignado en los actos administrativos de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, el señor Marino Pérez Ospina falleció el 21 de junio de 2005.
- Según formato nro. 1 – certificado de información laboral - el señor Marino Pérez Ospina laboró con el municipio de Pensilvania – Caldas en el cargo de guardián del 7 de junio de 1991 al 30 de junio de 1996.
- Según formato nro. 1 – certificado de información laboral - el señor Pérez Ospina laboró con el INPEC como dragoneante del 27 de junio de 1996 al 20 de junio de 2005.
- Mediante Resolución nro. 00365 de 2007 se reconoció una pensión de sobrevivientes a Martha Lucía Montes López, a Anderson Pérez Montes y Julián Pérez Montes. Para otorgar la pensión se indicó que el causante contaba con un total de 303 semanas; que el IBL se calculaba de acuerdo al artículo 21 de la Ley 100 de 1993; y que la tasa de reemplazo era del 45%. La prestación a la demandante se causó a partir del 21 de junio de 2005.

### **Solución al problema jurídico**

¿Cómo debe estar conformado el IBL de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la señora Martha Lucía Montes López?

**Tesis: La Sala defenderá tesis que el IBL de la pensión de sobrevivientes debe estar calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tal como se ordenó en la sentencia de primera instancia.**

Sobre este tema, con ocasión de la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional, se generó una amplia discusión no solo sobre la procedencia de incluir el ingreso base de liquidación como parte de los aspectos que por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 deben ser respetados y reconocidos conforme a la legislación anterior aplicable, sino también acerca de los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en la respectiva liquidación, esto es, si deben ser solamente aquellos en relación con los cuales se hubieren hecho los correspondientes aportes.

En efecto, en varios pronunciamientos, el Consejo de Estado reiteró que, de un lado, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contemplaba como elementos constitutivos del régimen de transición la edad, el tiempo de servicio y el monto, entendiendo que a este último comprendía no solo el IBL del último año de servicios sino también el porcentaje asignado por la ley; y, de otra parte, que la única excepción a lo que debe entenderse por monto aplica para las pensiones de los congresistas y asimilados, en virtud de la cosa juzgada constitucional con ocasión de la sentencia C-258 de 2013.

En sentencia SU-395 de 2017<sup>1</sup>, la Corte Constitucional nuevamente insistió en que el régimen de transición contemplado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 abarcaba edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendiendo por este último la tasa de reemplazo, es decir, el porcentaje correspondiente y no el ingreso base de liquidación, el cual debía ser promediado, para todos los efectos, con la base del régimen general; y que solo pueden incluirse los factores de liquidación de la pensión sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia SU-395 del 22 de junio de 2017.

Posteriormente, el Consejo de Estado profirió sentencia de unificación el 28 de agosto de 2018<sup>2</sup>, en la que precisó lo siguiente:

*1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*

*2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

En aplicación de la nueva jurisprudencia sobre los elementos del régimen de transición al caso concreto, la sentencia de unificación citada precisó los efectos de la decisión con la cual se fijaron las reglas jurisprudenciales en materia de aplicación del régimen de transición; y al respecto determinó que el nuevo criterio señalado se aplicaría en forma retrospectiva, esto es, a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias, salvo aquellos en los que hubiere operado la cosa juzgada, que en virtud del principio de seguridad jurídica resultarían inmodificables.

Pese a que Colpensiones acude a los anteriores pronunciamientos de las Altas Cortes para soportar sus argumentos en torno a que el IBL de la pensión de sobrevivientes debe

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. César Palomino Cortés. Sentencia del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 52001-23-33-000-2012-00143-01(IJ).

calcularse de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en atención a que ese ítem quedó por fuera del régimen de transición ya que este comprende únicamente la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, lo cierto es que en este caso se decidió en la sentencia de primera instancia, de acuerdo a las pruebas, que el causante de la pensión no estaba amparado por el artículo 36 de la norma en comento, pues para la entrada en vigencia de esta en el orden territorial (30 de junio de 1995) contaba apenas con 28 años de edad y 4 años de servicios.

Ello llevó a concluir que el régimen pensional aplicable para reconocer la pensión de sobrevivientes era el establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, y que el IBL debía calcularse de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta misma norma y con los factores del Decreto 1158 de 1994.

Es decir, comete un error Colpensiones al afirmar que el accionante está cubierto por la transición y que en tal sentido el IBL de la pensión se debe calcular acorde a los postulados establecidos en las sentencias mencionadas, ya que como se señaló en primera instancia el señor Pérez Ospina no cumplió los requisitos de la transición, y por ello es la norma del año 1993 la que debe aplicarse en su integridad para reconocer y calcular la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la accionante en un porcentaje del 50%.

Así las cosas, no se encuentra fundamento jurídico en el recurso de apelación que pueda salir avante, ya que al revisar el fallo del Juzgado Segundo Administrativo que data del 9 de septiembre de 2020, en el único punto que fue objeto del reproche por Colpensiones (IBL), se advierte que allí se ordenó que el ingreso base de liquidación de la pensión de sobrevivientes fuera calculado de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta únicamente los factores indicados en el Decreto 1158 de 1994, lo cual se encuentra ajustado a derecho ya que la disposición que debe servir de soporte para reliquidar la pensión de sobrevivientes reconocida a la actora es la Ley 100 de 1993, pues este falleció en el año 2005 y no estaba amparado por el régimen de transición.

### **Conclusiones**

En este caso la sentencia de primera instancia emitida el 9 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo deberá ser confirmada, ya que el IBL de la pensión de sobrevivientes se debe calcular acorde a los postulados de la Ley 100 de 1993 y conforme los factores del Decreto 1158 de 1994.

**Costas**

En el presente asunto, pese a lo señalado en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no existió actuación de la parte demandante en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 9 de septiembre de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MARTHA LUCÍA MONTES LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala realizada el 24 de noviembre de 2022, conforme acta nro. 065 de la misma fecha.



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
Magistrado Ponente



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**  
Magistrado

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado  
Ausente con permiso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO**

Notificación por Estado Electrónico nro. 212 del 25 de  
noviembre de 2022



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales con Apelación de Sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>17001333300320190003803</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ BERNARDA CONTRERAS PRIETO, ANA ELA CASTAÑO CONTRERAS, CLARA VICTORIA CASTAÑO CONTRERAS y SHARON CASTAÑO CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>AUTO No.</b>	

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

Las Señoras **LUZ BERNARDA CONTRERAS PRIETO, ANA ELA CASTAÑO CONTRERAS, CLARA VICTORIA CASTAÑO CONTRERAS y SHARON CASTAÑO CONTRERAS**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando se declare la nulidad del oficio **No. GSA-31100-20480** del 13 de junio de 2018 y la Resolución **No 22717** del 23 de agosto de 2018, proferidos por la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA**

**NACIÓN**, mediante la cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, así como del acto ficto negativo presunto, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo primigenio.

### **IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO**

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, y en virtud a ello, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales nos genera interés indirecto, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral 1 del artículo 141 del CGP, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida, como se dejó dicho, se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al

Honorable Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firmado Por:**

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**

**Magistrado**

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa63c50a224c952884cdecd5445bb66c4c8ae08698452335cc47c2a88b7e40d**

Documento generado en 24/11/2022 08:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	<b>17-001-33-39-006-2019-00149-02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIO HERNÁN ANGULO VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>

Procede la Sala Primera de Decisión el Tribunal Administrativo de Caldas, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a dictar sentencia de segunda instancia en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que accedió a pretensiones, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de septiembre de 2021.

**PRETENSIONES**

1. Declarar la nulidad parcial del acto administrativo oficio nro. E-00003-201827500-CASUR id: 387163 del 2018, que negó la reliquidación y el pago de los ítems prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional.
2. Como restablecimiento del derecho, se reliquide, reajuste y pague la asignación de retiro conforme a los Decretos 1091/95 y 4433/04 para el año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y siguientes según el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los ítems prestacionales del subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, y se reconozcan y paguen los valores dejados de reconocer de conformidad con la reliquidación solicitada debidamente indexados acorde con el procedimiento establecido en la ley, y se sigan cancelando en su asignación de retiro mientras subsistan.

3. Que los resultados de los valores liquidados sean actualizados e indexados desde el año 2014 en adelante, hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho.
4. Que se paguen intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
5. Que se dé cumplimiento al fallo objeto del proceso dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.
6. Se reconozca personería al abogado para actuar.

### **HECHOS**

- ✓ La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía reconoció asignación de retiro al actor en el 75% del sueldo básico y demás partidas computables establecidas en los Decretos 1091/95, 4433/04 y 1858/12.
- ✓ Que han pasado 6 años de haber accedido a la asignación de retiro y las partidas que hacen parte de la misma no han sufrido variación alguna en la liquidación y se siguen calculando con el sueldo básico de intendente jefe para el año 2013.
- ✓ Que mediante derecho de petición se solicitó el reajuste de las partidas computables de la prestación periódica para que fueran liquidadas y pagadas con los sueldos básicos que se dictan año a año por el Gobierno Nacional para el grado de intendente jefe, con el objeto que se incorporen los porcentajes correspondientes al subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional a partir del año 2014.
- ✓ Que mediante el acto administrativo demandado se negó lo peticionado.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Consideró que el acto administrativo cuya nulidad se pretende infringe las siguientes normas:

- Convención Americana sobre Derecho Humanos: artículos 1 y 26.
- Constitución Política: preámbulo y artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 59, 218 y 220.
- Ley 4 de 1992: artículo 1 literal d); artículo 2 literal a); y artículos 4 y 13.
- Decreto 1212 de 1990: artículos 70, 71, 82 y 140.
- Decreto 1213 de 1990: artículos 32, 33, 46, 100 y 101.

- Decreto 1091 de 1995: artículos 12, 13, 49 y 56.
- Decreto 4433 de 2004: artículo 23
- Decreto 1848 de 2012.
- Ley 153 de 1887: artículos 1, 4, 5, 6 y 13.
- Código Civil: artículos 4 y siguientes.
- Decretos por los cuales se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes y soldados: 130/10, 1050/11, 0842/12, 1017/13, 187/14, 1050/15, 1028/15, 214/16, 984/17 y 324/18.
- Ley 100 de 1993: artículos 14 y 279
- Ley 238 de 1995

Manifestó que el demandante tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro y sus ítems prestacionales progresivamente año a año con el sueldo básico para el grado de intendente jefe de acuerdo con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, por ser una prestación de tracto sucesivo que perdura en el tiempo y un derecho que no prescribe.

Aseveró que CASUR vulneró las normas referenciadas al negar la petición realizada por el actor ya que argumenta que esas prestaciones son fijas y que los aumentos realizados no se ajustan o igualan a los porcentajes decretados, lo que denota que el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima vacacional van perdiendo poder adquisitivo conforme a años anteriores, y por ello se debe efectuar ese incremento.

Arguyó que, a partir de los actos administrativos demandados, la entidad violó principios fundamentales, para los miembros de la Fuerza Pública como es la escala gradual porcentual y el principio de oscilación, el cual es muy claro a nivel legal según el Decreto 2863 de 2007 en su artículo 4, en armonía con el artículo 56 del Decreto 1091/95 y artículo 42 del decreto 4433 de 2004.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada se pronunció sobre las pretensiones y se opuso a su prosperidad ya que considera que el acto administrativo enjuiciado se ajusta a derecho. Y en relación con los hechos afirmó de unos que eran ciertos y de otros que no lo eran.

Propuso las excepciones de:

- **Inexistencia del derecho:** adujo que todas las partidas de la asignación de retiro fueron liquidadas de manera correcta de acuerdo al Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004; y que la prestación anualmente ha presentado incrementos de acuerdo a las disposiciones legales.

Procedió a explicar la manera de liquidar la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad para concluir que la asignación de retiro se calculó de manera correcta.

Finalmente, se opuso a una eventual condena en costas al afirmar que la entidad ha actuado de buena fe, con base en el principio de confianza legítima y el debido proceso, respetando los derechos del accionante sin incurrir en maniobras dilatorias o fraudulentas; sumado a que se debe dar aplicación al criterio objetivo que determina que su imposición procede cuando en el expediente aparezca prueba de que se causaron, como lo ha determinado el Consejo de Estado.

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2021 accedió a pretensiones, tras plantearse como problema jurídico determinar si resultaba procedente el reajuste de la asignación de retiro reconocida al accionante aplicando el incremento dispuesto en los Decretos 4433 de 2004, 1091 de 1995 y 1858 de 2012 sobre las partidas salariales subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones, mismo que se viene aplicando de manera exclusiva al sueldo básico.

En primer momento analizó el marco jurídico aplicable al demandante, especialmente el que sirvió de base para reconocerle la asignación de retiro y las normas que regulan el principio de oscilación, para afirmar que este rige para las asignaciones de retiro y las pensiones de la Fuerza Pública, el cual consiste, generalmente, en que estas se reajustan en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional, a través de decreto, fije frente a los sueldos o asignaciones del personal activo en cada grado, sin que pueda pretenderse con base en el mentado principio que el incremento que se haga a un componente de la asignación mensual del personal activo o la creación de nuevos factores prestacionales a estos, y de paso modifique la base de liquidación con la cual fue calculada la pensión ya

reconocida y cancelada conforme al marco legal y reglamentario que regía al momento de la causación del derecho.

Al descender al caso concreto, señaló que al demandante se le reconoció su prestación periódica a partir del 12 de marzo de 2013, y que la misma fue liquidada en proporción equivalente al 75% del sueldo básico en actividad para el grado de intendente jefe y de las partidas computables; y de conformidad con el reporte histórico de bases y partidas expedido por CASUR, el señor Castaño González percibió una mesada pensional liquidada para los años 2013 a 2018 bajo la misma base prestacional y sobre el mismo valor, en cuanto al concepto de subsidio de alimentación, prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones; por lo cual se vislumbró que no hubo incremento alguno en relación con estos emolumentos.

Que en atención al marco legal establecido en la sentencia, consideraba el despacho que la entidad actuó por fuera de las disposiciones previstas en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, en la medida que no interpretó en debida forma que el incremento bajo el principio de oscilación no solo tenía que aplicarse sobre el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino sobre todas las partidas incluidas en la base de liquidación de la asignación de retiro del pensionado.

Con base en lo anterior, concluyó el despacho que le asistía razón al demandante al solicitar la nulidad parcial de la resolución enjuiciada, a través de la cual la demandada negó el reajuste de las partidas computables correspondiente al subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional con base en el principio de oscilación; así como al pago de la diferencia que resultara de su reliquidación desde el año 2014 y de ahí en adelante hasta el cumplimiento de la sentencia, en la medida que los emolumentos permanecieron estáticos desde el momento del reconocimiento de la pensión, lo cual causaba un detrimento económico injustificado al demandante.

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que el actor se retiró definitivamente del servicio el 12 de marzo de 2013 y que formuló la solicitud de reajuste de la asignación de retiro el día 16 de noviembre de 2018, declaró probada la excepción respecto de las diferencias de valores entre las mesadas pagadas y las que habrían de reajustarse según se ordenaba en la sentencia, que se hubieran causado con anterioridad al 16 de noviembre de 2015, es decir, tres años contados hacia atrás desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa.



Frente a las costas escuetamente señala, que conforme al artículo 188 del CPACA se condena en costas a la parte demandada.

Se plasmó en la parte resolutive:

*PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADA la excepción de 'INEXISTENCIA DEL DERECHO' formulada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-.*

*SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD del Oficio N° N° E-0003-201827500-CASUR Id:387163 del 20 de diciembre de 2018, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR –mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro deprecada por el señor FABIO HERNÁN ANGULO VALENCIA identificado con la C.C. 94.413.100.*

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajustar el valor de la asignación de retiro percibida por el demandante, con base en el Principio de Oscilación sobre las partidas computables de prima de navidad, vacaciones, servicios y subsidio de alimentación; conforme al incremento anual previsto desde el año 2014 para el personal activo del nivel ejecutivo en el último cargo desempeñado por el actor.*

*CUARTO: ORDÉNASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar las sumas de dinero dejadas de percibir por el actor, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él como mesadas pensionales y lo resultante de la reliquidación. El pago de dichas diferencias solo se realizará respecto de las mesadas que se hayan causado a partir del 16 de noviembre de 2015, por efectos de la prescripción trienal.*

*QUINTO: ORDÉNASE a la entidad demandada INDEXAR las sumas que resulten a favor de la demandante por concepto de la diferencia entre lo pagado por la pensión reconocida y la que se reconozca una vez efectuado el reajuste ordenado en esta sentencia.*

*SEXTO: CONDÉNASE EN COSTAS a favor la parte demandante y a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- Por agencias en derecho se fija la suma de seiscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$688.700.00), a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora.*

### **ECURSO DE APELACIÓN**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional apeló la sentencia mediante memorial que reposa en el archivo #13 del expediente digital.

Indicó que debe revocarse el ordinal sexto del fallo de primera instancia, relativo a las costas y agencias en derecho, al argumentar que de conformidad con el artículo 188 del CPACA el juez “dispondrá” sobre esta condena, lo cual significa que la misma es discrecional y no imperativa, máxime cuando el inciso 2 del numeral 1 del artículo 392 del CPC consagra que la Nación no puede ser condenada a pagar agencias en derecho.

Resaltó que en este caso la entidad no incurrió en actos temerarios, ya que de los argumentos que se tuvieron en cuenta para la expedición del acto administrativo objeto de la demanda no se puede inferir que existió mala fe o temeridad por parte de CASUR para que de esta forma se haga acreedora a la condena en costas y agencias de derecho que se le impuso en el numeral seis de la sentencia.

Añadió que en la providencia se hace alusión a la prescripción, por lo que entonces surge el interrogante de si existe temeridad por parte de la demandada para que se hiciera acreedora a la condena y la respuesta es no, por cuanto la decisión sometida al escrutinio de la Corporación es heterodoxa a lo instrumentado en el inciso 2°, numeral 1° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, y contraria el artículo 365.5 de la Ley 1564/2012, Código General del Proceso.

Procedió a citar jurisprudencia en torno a la condena en costas para resaltar que no hay unificación en cuanto a su imposición, ya que algunas Secciones del Consejo de Estado han optado por el criterio objetivo valorativo, pero otros atienden un criterio subjetivo.

Con fundamento en las anteriores razones solicitó se revoque el numeral seis de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, y como consecuencia de ello, se exonere a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de la condena en costas y agencias en derecho.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro del término establecido en los numerales 4 y 6 del artículo 247 del CPACA, las partes no se pronunciaron sobre el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala no observa irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí actuado, y procederá en consecuencia a fallar de fondo el proceso.

#### **Problema jurídico:**

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se planteará el siguiente interrogante para ser absuelto por este Tribunal:

¿Se cumplieron las condiciones señaladas en la ley y la jurisprudencia para condenar en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en primera instancia?

**Tesis: La Sala defenderá la tesis que en este caso la condena en costas no se ajustó a derecho, ya que no se fundamentó la decisión con soporte en criterio objetivo valorativo.**

Se precisará que no relacionará el material probatorio que reposa en el expediente, en atención a que la apelación de la sentencia de primera instancia gira únicamente en torno a la condena en costas.

Al revisar la argumentación que se plasmó en el fallo de primera instancia en relación con las costas se adujo que *“Con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437/11 y el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), que se condena en costas a la parte demandante (en cuanto a lo que se haya efectivamente erogado por la entidad demandada), cuya liquidación y ejecución se harán conforme al citado CGP. Por agencias en derecho, considerando la defensa judicial asumida por la entidad demandada, se fija la suma de seiscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$688.700.00)”*.

Pese a ello, en la parte motiva y la parte resolutive del fallo de primera instancia se advierte una incongruencia, ya que en la primera se argumentó que se condenaba en costas a la parte demandante, pero en la segunda se consignó: *“CONDÉNASE EN COSTAS a favor la parte demandante y a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- Por agencias en derecho se fija la suma de seiscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$688.700.00), a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte actora”*.

Pese a esta incongruencia interna de la sentencia, se tomarán en cuenta los argumentos que llevaron a concluir que la condena en costas en este caso era procedente, y se evaluarán frente a la parte que en el capítulo de la resolutive fue quien finalmente quedó condenado, esto es, la demandada – CASUR-; quien además fue la que interpuso el recurso de apelación.

Se argumentó en la alzada, en síntesis, que no procedía la condena en costas, ya que se trató de una condena automática para la parte vencida en juicio, sin que se analizara si se habían causado o no, por lo que se pasó por alto el criterio valorativo; aunado a que la entidad no incurrió en actos temerarios.

La juez para condenar en costas tuvo en cuenta el artículo 188 del CPACA, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, aplicable en el momento, el cual consagraba lo siguiente:

***ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Debe indicarse que las costas se entienden como la erogación económica que corresponde efectuar a las partes involucradas en el proceso, la cual corresponde por una parte a las expensas, es decir, a todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderado; y, por otro lado, a las agencias en derecho, que corresponde a las erogaciones efectuadas por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pactados.

De acuerdo a la redacción del artículo, la condena en costas no se condicionó a la forma en que la parte se desarrolló dentro del litigio, simplemente se estableció que la sentencia dispondría lo pertinente, y aclaró que la liquidación y ejecución se ceñirían hoy en día a lo establecido en el Código General del Proceso, norma que reguló el asunto en sus artículos 365 y 366.

Y es que el artículo 188 del CPACA varió sustancialmente en relación con lo dispuesto en el artículo 171 del CCA, y por ello, con soporte en jurisprudencia del Consejo de Estado, esta Sala de Decisión desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 acogió el criterio objetivo valorativo para efectuar el análisis de la condena en las costas, en el cual como se ha dejado expuesto no entra en juego la conducta procesal asumida por las partes, sino que

simplemente se examina cuál fue la parte vencida, y además si las costas se causaron dentro del trámite judicial.

Cuando se revisa la motivación para la condena en costas, se advierte que el juez lo que hizo fue anunciar los criterios para liquidarlas, al señalar frente a ellas *“En cuanto a lo que se haya efectivamente erogado”*; más no explicó la razón o el porqué de esta decisión, lo cual era necesario para cumplir con el criterio objetivo valorativo, y que así la parte conociera los motivos de la decisión y pudiera controvertirla, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En atención a lo expuesto, y con fundamento en el criterio objetivo valorativo, en este caso la condena en costas que impuso el juez de primera instancia no se ajustó a derecho, lo que lleva a revocar el numeral seis del fallo de primera instancia.

#### **Costas**

En el presente asunto, pese a lo señalado en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no se condena en costas toda vez que no existió actuación de las partes en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR EL ORDINAL SEXTO** de la sentencia del 21 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el **FABIO HERNÁN ANGULO VALENCIA** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**. En su lugar:

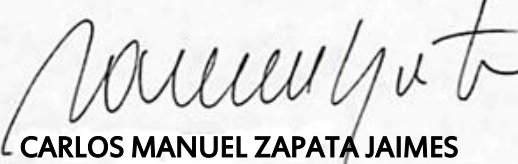
**SIN COSTAS** en primera instancia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala realizada el 24 de noviembre de 2022, conforme acta nro. 065 de la misma fecha.



**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

**Magistrado Ponente**



**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

**Magistrado**

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

**Magistrado**

**Ausente con permiso**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 212 del 25 de  
noviembre de 2022

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales con Apelación de Sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



**VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	17001333300220200015703
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CESAR JULIO ZAPATA ZULETA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.</b>
<b>AUTO No.</b>	

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

El Señor **CESAR JULIO ZAPATA ZULETA**, instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** solicitando se declare la nulidad de la resolución Resolución No. DESAJMAR18-1407 del 27 de agosto de 2018, mediante la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, así como del acto ficto negativo presunto, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo primigenio.

## IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Los suscritos magistrados integrantes del Tribunal Administrativo de Caldas, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente trámite judicial, por cuanto el régimen de los magistrados establece una bonificación de igual naturaleza jurídica a la devengada por los empleados de La Rama Judicial, y en virtud a ello, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales nos genera interés indirecto, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral 1 del artículo 141 del CGP, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Dicho lo anterior, la causal esgrimida, como se dejó dicho, se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**



## **LOS MAGISTRADOS,**

**Firmado Por:**

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**

**Magistrado**

**Despacho 02**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ae5221b9cdbcfd265d4595bad4dae1f5f1e9a2954659823019669ebffaf2a**

Documento generado en 24/11/2022 08:41:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001333900720210005502
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ JANETH - SOLARTE GARCIA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 29 de septiembre de 2022 (No. 25 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 14 de septiembre de 2022, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir,

---

<sup>1</sup> También CPACA

dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó por estrados el 15 de septiembre de 2022.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

La suscrita Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 212 de fecha 25 de noviembre de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Magistrado Ponente: *Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso** : **Acción Popular**  
**Radicación No.** : **170012333-000-2022-0283-00**  
**Accionante (s)** : **Personería Municipal de Chinchiná - Caldas**  
**Accionado (s)** : **Municipio de Chinchiná – Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.**

**A. I. 246**

**Asunto**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del trámite judicial correspondiente dentro de la demanda de la referencia.

**Antecedentes**

El Personero del Municipio de Chinchiná instaura la demanda dentro del medio de control de la acción en contra del municipio de Chinchiná y Corpocaldas, por la vulneración de los derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

La demanda está fundada en las siguientes pretensiones:

*“1. Realizar obras de reparación y/o construcción del piso y muro de contención del canal Cameguadua, cuya falta de actuación ha estado afectando a los residentes del sector, en sus derechos a gozar de un ambiente seguro, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

*2. Ejecutar las obras civiles tendientes a mitigar el riesgo de deslizamiento del terreno que colinda con la vivienda ubicada en la Carrera 13 bis No 7-39 del Barrio San Fernando de Chinchiná, específicamente de la siguiente manera:*

*Debe realizarse la reparación del contrapiso de canal en iguales condiciones y especificaciones, tal como se ha efectuado en otros sitios del recorrido del canal.*

*La actividad a realizar sería: manejo y desvío de agua, demolición concreto ciclópeo, excavación en conglomerado, retiro de sobrantes, concreto ciclópeo, reparación y/o submuración muros laterales del canal, lleno con materiales alrededor de estructuras. Todas las actividades son complementarias y tienen un orden cronológico que no permite ejecutar ninguna por separado, La administración municipal siempre ha realizado los trabajos de reparación del canal en convenio con Corpocaldas, entidad con experticia en este tipo de obras, además con la unión de esfuerzos se optimiza el recurso.”*

En cuanto a los hechos de la demanda, el actor refirió a la problemática que se presenta en el barrio San Fernando del municipio de Chinchiná, como consecuencia del estado de la canal Quebrada Cameguadua; lo que ha originado desbordamientos de aguas, desagües, hundimientos y fisuras en el pavimento.

Sobre la legitimación de las accionadas, indica que le corresponde asumir por competencia para el mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos; atención y prevención del riesgo.

## CONSIDERACIONES

Frente al asunto que ocupa la atención del Despacho, debe señalarse que las acciones populares han sido instituidas como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, definidos en la Ley 472 de 1998.

Del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, referente a la procedencia de la acción popular, se deduce que la demanda puede dirigirse contra una autoridad pública, contra un particular, o incluso contra ambos.

Conforme a los artículos 14 y 15 de la misma Ley, las acciones populares se dirigen contra los particulares o las autoridades públicas cuyas actuaciones u omisiones amenazan, violan o han violado el derecho o interés colectivo, y su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en tratándose de las primeras y a la contenciosa administrativa respecto de las segundas.

De otra parte, la regla de la jurisdicción contenciosa para el conocimiento de las acciones populares, se encuentra consagrada en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 del CPACA; modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2011 respectivamente:

***“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

(...)”

Por su parte la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>:

*En consecuencia, es claro para la Corporación que la competencia para conocer de las acciones populares en acatamiento a lo dispuesto en la ley, se determina por quien en verdad pueda ser señalado como responsable directo de la vulneración del derecho colectivo de que se trate, quien debe en cada paso particular y en concreto para el asunto que nos ocupa, adelantar la obra pretendida por el accionante, siendo entonces, contra los causantes de la vulneración de los derechos colectivos que debe formularse la acción popular pues son quienes deben garantizar los derechos colectivos dentro de la prestación de servicios que ofrece el particular demandado en sus dependencias independientemente de la actividad que incumbe adelantar las entidades públicas encargadas de protegerlos; tal que si bien pueden incurrir en esa función en alguna omisión, lo cierto es que tal omisión no constituye la causa directa de la vulneración.*

*Por tanto en el caso sub examine, como bien lo ha señalado por el Juez Contencioso corresponde al Banco Caja Social, entidad de carácter privado, o tenedor del inmueble donde se desarrolla tal actividad comercial, cumplir con las normas a que hace alusión el demandante o a quien el juez de conocimiento deberá establecer la presunta vulneración, amenaza, o tensión de los derechos reclamados por el acto, conforme el precedente aplicado por esta Corporación en casos similares pronunciándose en igual sentido, al asignar el conocimiento de tales acciones a los jueces ordinarios.*

Ahora bien, en sentencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*En el escrito de apelación el Municipio de Manzanares indicó que las obras que se deben realizar en el barrio “Tres esquinas” para mitigar la amenaza a la que están expuestos algunos de sus habitantes, deben ser apoyadas por la Gobernación de Caldas y Corpocaldas en virtud de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad.*

*De acuerdo con las consideraciones generales expuestas en esta providencia, relacionadas con las funciones y competencias nacionales, departamentales y municipales en materia de prestación de servicios públicos y protección del medio ambiente, se reitera, en primer lugar, que la política ambiental es fijada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pero ejecutada e implementada, a través de distintas entidades públicas y privadas, así como de los particulares, a quienes en virtud de la ley se les ha otorgado competencias en este campo; tal es el caso de las corporaciones autónomas regionales, entidades a las que se les asignaron funciones de máxima autoridad ambiental, de ejecución de políticas, planes y programas en la materia, así como labores de inspección, vigilancia y control de los recursos renovables y no renovables; en segundo lugar, a los departamentos se les asignaron funciones de apoyo y coordinación a los municipios, tanto en la prestación de los servicios públicos, como en la ejecución de programas y proyectos necesarios para la conservación del medio ambiente, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva y; en tercer lugar, son funciones principales de los municipios: i) la prestación directa o indirecta de*

---

<sup>1</sup>Sentencia con radicación: 110010102-000-201603334-00, del Consejo Superior de la Judicatura Salsa Disciplinaria- del 30 de agosto de 2017- MP: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS.

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Consejo Ponente Hernando Sánchez Sánchez- Bogotá D.C. 16 de mayo de 2019, Radicado 17001-23-33-000-2017-00452-01 (AP):

los servicios públicos de acueducto y alcantarillado así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación y; ii) el control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano y ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos.

Sin embargo, esta atribución de funciones no implica que los departamentos sean los competentes y responsables directos para ejecutar obras porque, se reitera, es el municipio la entidad territorial que ostenta la responsabilidad principal y directa en cuanto a la prevención y atención de desastres; en este orden de ideas, le corresponde realizar las obras necesarias, así como procesos de concertación y/o socialización con la comunidad y actuaciones administrativas, en ejercicio de las funciones de control urbanístico, para que se adopten las medidas correspondientes en relación con los asentamientos que se encuentran en zonas de alto riesgo y se impida la construcción de nuevas construcciones que invadan la zona de protección forestal del río Santo Domingo, poniendo en peligro los derechos e intereses colectivos de la comunidad que allí habita.

Asimismo, la distribución de funciones expuesta tampoco implica que las corporaciones autónomas regionales ejerzan la competencia que de manera directa corresponde a los municipios en materia de prevención y atención de desastres, sino que se circunscribe al apoyo y acompañamiento que, para el efecto, requiera la entidad territorial.

La posición jurídica expuesta, deja claro, que para efectos de determinar la competencia en la presente acción, debe mirarse, no solo contra quienes se dirigen las pretensiones, sino si es una entidad de orden nacional la que presuntamente está vulnerando o amenazando los derechos e intereses colectivos.

Lo anterior, atendiendo a la función específica en la que debe prestar, y en caso una de ser omitida se cause una vulneración a los derechos colectivos, que puedan causar un perjuicio a la comunidad destinataria del servicio. Y en este sentido, si la entidad pública está legitimada de hecho en el proceso, no implica necesariamente que esté cometiendo la conducta que vulnere el derecho colectivo, o sea quien ostenta la responsabilidad alegada por el demandante.

Sobre el particular, es preciso determinar que la competencia en materia de servicios públicos de infraestructura le fue asignada a los municipios por mandato constitucional y legal, conforme a lo establecido en los artículos 311 y 356 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001<sup>3</sup>, que aluden a prevenir y atención de desastres en áreas urbanas y rurales. Así mismo, de los recursos con los que cuentan los entes municipales, con base en la transferencia que les hace la Nación de los recursos de la financiación de infraestructura y prevención de desastres del Sistema General de Participaciones SGP.

---

<sup>3</sup> 76.1. Servicios Públicos. 76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a la controversia que se suscita en el presente asunto, tiene relación directa con las funciones y competencias que tienen los municipios en materia de infraestructura de servicios públicos; atención y prevención de desastres, y los recursos de los que pueden disponer para realizar las gestiones necesarias para la cobertura y permanencia del servicio.

Por su parte, las Corporaciones Regionales como autoridades ambientales, se indilga la obligación en materia de ejecución de política, planes y programas relacionados con el mejoramiento del medio ambiente. Conforme a lo anterior, atendiendo a las pretensiones invocadas de la parte actora respecto a las necesidades que requiere sean atendidas en las reparaciones de las canales de la quebrada Cameguadua que han provocado filtraciones de agua y posibles deslizamientos en el sector. La competencia directa en materia de prevención de desastres y de servicios públicos en infraestructura es de la alcaldía de Manizales

En consecuencia, y en virtud de lo señalado en el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, les compete a los jueces administrativos en primera instancia, conocer de las controversias que se presenten en relativos a la protección de derechos e intereses colectivos con las autoridades del orden municipal, situación que conduce a declarar de falta de competencia de este despacho para decidir el litigio.

Por lo tanto, habrá de ordenarse la remisión de la presente acción, a la oficina judicial para que realice el respectivo reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, para su respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR la falta de competencia** para conocer del proceso promovido en ejercicio de acción popular la **Personería Municipal de Chinchiná – Caldas**, en contra de **Municipio de Chinchiná – Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas**.

**SEGUNDO: Por la Secretaría, REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el programa de Gestión Justicia XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



**MAGISTRADO.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. \_\_\_\_\_  
FECHA: 25/11/2022

**SECRETARIO (A)**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 123**

**Asunto:** Pone en conocimiento  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2003-00217-00  
**Demandante:** Henry Smith Sandoval Gutiérrez  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para pronunciarse en relación con el rechazo hecho por el Banco Agrario de Colombia en relación con la orden de pago del título nº 418030001365104 por valor de \$131'702.285 a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez.

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 24 de octubre de 2022<sup>1</sup>, el Despacho ordenó el pago del título nº 418030001365104 por valor de \$131'702.285 con abono a cuenta, a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, en calidad de demandante en este proceso, a la cuenta de ahorros nº 0550488418362544 de DAVIVIENDA.

El 17 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, el Banco Agrario de Colombia remitió correo electrónico en el cual informó lo siguiente: *“Señor usuario la transacción N°393350080 por valor de 131702285,00 a la cuenta de ahorros N° \*\*\*\*\*2544 del Banco BANCO (sic) DAVIVIENDA S.A fue rechazada por Cuenta Inactiva o Bloqueada, los depósitos se encuentran disponibles para la generación de una nueva transacción. Ya puede consultar el estado de los depósitos”.*

En la misma fecha<sup>3</sup>, el señor contador del Tribunal Administrativo de Caldas remitió al Despacho la comunicación referida, para que se realicen los trámites correspondientes, tendientes a cumplir la orden de pago emitida.

<sup>1</sup> Archivo nº 70 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo nº 72 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo nº 72 del cuaderno 1 del expediente digital.

Atendiendo lo expuesto y dado que la orden de pago se realizó teniendo como base la certificación que el señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez allegó en relación con la vigencia de la cuenta de ahorros n° 0550488418362544 del banco DAVIVIENDA, el Despacho **PONE en conocimiento** de la parte demandante la comunicación enviada por el Banco Agrario de Colombia, a efectos de que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie al respecto y allegue certificación actualizada en relación con la vigencia de la cuenta bancaria a la cual debe ser girado el título n° 418030001365104 por valor de \$131'702.285.

Se advierte a la parte actora que cualquier pronunciamiento en relación con la mencionada comunicación deberá remitirlo únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>No. 212 FECHA: 25/11/2022</p> <p></p> <p><b>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas</b> <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d89b9761db9a589da689ac9951a0e520c6727a430fc52bbb7cc457ad6e196d1**

Documento generado en 24/11/2022 02:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.:286**

**Asunto:** Resuelve solicitud suspensión provisional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2018-00192-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Demandado:** Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>2</sup> dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El 13 de abril de 2018<sup>3</sup>, la UGPP presentó demanda<sup>4</sup> con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 2419 del 4 de junio de 1993 y n° 05531 del 4 de abril de 2002, con las cuales se reconoció una pensión gracia a favor de la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz y se reliquidó dicha prestación por retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó que se ordene a la accionada reintegrar debidamente

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, UGPP.

<sup>3</sup> Página 3 del archivo n° 01 del expediente digital.

<sup>4</sup> Páginas 13 a 29 del archivo n° 01 del expediente digital.

indexada la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados, teniendo en cuenta que no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia por no haber cumplido los requisitos exigidos para tal efecto.

### **Solicitud de medida cautelar**

En el mismo escrito de demanda<sup>5</sup>, la entidad solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos atacados, con fundamento en que, tal como se indicó en los hechos de la demanda y en el concepto de la violación, la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz no reunió los requisitos de tiempo y prestación del servicio en colegios del orden departamental, distrital o municipal para acceder a la pensión gracia, ya que todo el tiempo acreditado fue en instituciones educativas del orden nacional, lo cual está prohibido por la normativa aplicable. Adujo entonces que tampoco era procedente la reliquidación de la prestación por retiro definitivo del servicio.

### **Admisión de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar**

Por autos del 8 de marzo de 2019<sup>6</sup> y del 2 de marzo de 2020<sup>7</sup>, el suscrito Magistrado admitió la demanda y corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada.

### **Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar**

Dentro del término concedido y actuando a través de curador *ad litem*, la parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar<sup>8</sup>, argumentando que desconoce la certeza de las razones aducidas por la demandante, pues no encuentra respaldo en la realidad de los hechos. Manifestó que se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

Adujo que la parte demandada actuó de buena fe en el trámite de los derechos pensionales adquiridos, sin ejercer violencia o ardid malintencionado que evidencie violación de la norma, por lo que acceder a la medida cautelar solicitada en forma anticipada y sin tener una sentencia en firme, sería violentar derechos fundamentales de la accionada, como el derecho al mínimo vital, y al debido proceso en conexidad con otros

---

<sup>5</sup> Páginas 27 y 28 del archivo n° 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Páginas 444 a 447 del archivo n° 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Páginas 14 a 17 del archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo n° 17 del expediente digital.

derechos relativos a la paz y los que generan depender de una pensión para su congrua subsistencia y la de su familia.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa entonces el Despacho determinar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos y fácticos para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.

### De las medidas cautelares en el CPACA

El artículo 229 del CPACA, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

*En todos los proceso (sic) declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto).*

Instituye igualmente el inciso 2º de la mencionada norma, que la decisión que allí se adopte no implica prejuzgamiento, en tanto que en el párrafo único determina:

*Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de las medidas cautelares:

- i) Regla general: proceden en todos los procesos declarativos.
- ii) Finalidad: garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) Sistema: “dispositivo” (a instancia de parte). “mixto” (en acciones populares y de tutela, a instancia de parte u oficiosamente).
- iv) Requisito especial: sustentarla debidamente.
- v) Oportunidad para decretarla: en cualquier estado del proceso, incluso antes de notificar el auto admisorio de la demanda.
- vi) Providencia que la decreta: auto motivado separado.
- vii) Naturaleza de la decisión: no significa prejuzgamiento.

## La suspensión provisional de un acto administrativo

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es el artículo 238 de la Carta que faculta a esta jurisdicción especializada para “(...) *suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El artículo 230 de CPACA, una vez prevé que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 3 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, el de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, disposición que constituye tanto una medida de suspensión como preventiva.

Por su parte, el artículo 231 de la norma en cita, establece cuáles son los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*



El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos, el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva, surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras palabras, con el CPACA se habilitó al Juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “(...) *la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*”<sup>9</sup>.

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así “(...) *lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”<sup>10</sup>. Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir “(...) *de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.*”<sup>11</sup>.

### **Examen del caso concreto**

Según se indicó en los antecedentes de esta providencia, la UGPP solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones n° 2419 del 4 de junio de 1993 y n° 05531 del 4 de abril de 2002, esto es, de aquellas con las cuales la entidad demandante reconoció pensión

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

<sup>10</sup> Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>11</sup> Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

gracia a favor de la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz y reliquidó dicha prestación.

Observa el Despacho que la UGPP incurrió en falta de técnica jurídica, pues la petición de suspensión provisional no sólo no está precisada y argumentada suficientemente, como es su deber, sino que además no hizo referencia alguna en el acápite correspondiente a las normas transgredidas y con base en las cuales habría de confrontarse la legalidad de los actos respectivos.

Resulta altamente útil traer a colación el análisis hecho por el Consejo de Estado en providencia del 21 de octubre de 2013<sup>12</sup>, en relación con la sustentación en debida forma de la solicitud de suspensión provisional:

*En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

*Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 21 de octubre de 2013. Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00317-00.

*la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"<sup>13</sup>, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

*En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo (sic) para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

*Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia<sup>14</sup> y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior*

*Por todo lo dicho, el Despacho confirmará la decisión recurrida toda vez que se ha podido constar que en esos precisos aspectos la actora omitió realizar la fundamentación de la medida cautelar según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.*

Adicionalmente y luego de que el Despacho acudiera al concepto de violación de la demanda como una manera de determinar si es viable el decreto de la medida cautelar solicitada, considera que la misma no procede, pues de la confrontación de legalidad entre los actos administrativos atacados y las normas invocadas como transgredidas, no se advierte, sin necesidad de profundos razonamientos, la violación de aquellas que amerite

---

<sup>13</sup> Cita de cita: Folio 94 cuaderno principal.

<sup>14</sup> Cita de cita: En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

que por parte de este Tribunal se adopte una decisión diferente.

Lo anterior es así en tanto el análisis que debe realizarse para establecer la aparente ilegalidad de los actos mencionados que viabilice el decreto de la medida cautelar, implica una valoración de fondo que es propia de la fase de juzgamiento más que de este primer momento del proceso, para la cual se necesita además el examen juicioso de las pruebas allegadas y las que se requieran.

De otro lado, estima este Despacho que no puede pasarse por alto que la suspensión de los actos de reconocimiento y reliquidación pensional significaría el menoscabo de una prestación periódica para una persona de la tercera edad, sin que existan razones suficientes para afirmar, desde ahora, que las resoluciones demandadas resultan incuestionablemente violatorias de las normas que se han señalado como fundamento de la demanda en general.

### **Conclusión**

Por las razones expuestas en precedencia, este Despacho considera que la medida cautelar solicitada en este asunto debe negarse.

Recuérdese a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

*En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### **RESUELVE**

**Primero.** NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones n° 2419 del 4 de junio de 1993 y n° 05531 del 4 de abril de 2002, con las cuales la entidad reconoció pensión gracia a favor de la señora Elsa Judith Teresa Silva de Ortiz y reliquidó dicha prestación.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01361bb21350c4bcadc9c2d30130f26d3411a48e327c1bf15f8f64e042c313fe**

Documento generado en 24/11/2022 02:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 287**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2018-00193-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Orlando Amaya Amaya</b>

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para convocar a las partes a audiencia inicial, se observa que en el presente asunto la parte accionada no contestó la demanda y, por lo tanto, no hay excepciones pendientes de resolver, por lo que procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El 13 de abril de 2018<sup>2</sup>, la UGPP interpuso la demanda de la referencia<sup>3</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 05750 del 18 de febrero de 2008, n° 15189 del 6 de abril de 2009 y n° 34976 del 31 de julio de 2013, con las cuales se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Orlando Amaya Amaya y se reliquidó dicha prestación.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Página 3 del archivo n° 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Páginas 13 a 24 del archivo n° 01 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó, de un lado, que se declare que al señor Ormando Amaya Amaya no le asiste derecho a la pensión de jubilación reconocida y reliquidada, por no ser beneficiario del régimen de transición; y de otro, que se ordene al accionado reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados.

### **Admisión de la demanda**

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho<sup>4</sup>, al cual fue allegado el expediente el 15 de junio de 2018<sup>5</sup>.

Luego de que la demanda se corrigiera atendiendo lo señalado en auto del 21 de enero de 2019<sup>6</sup>, el libelo fue admitido por auto del 8 de marzo de 2019<sup>7</sup>.

### **Medida cautelar. Trámite**

En el mismo escrito de demanda<sup>8</sup>, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos cuya nulidad pretende.

Con auto del 2 de marzo de 2020<sup>9</sup>, el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

Dentro del término concedido y actuando a través de curador *ad litem*<sup>10</sup>, la parte demandada se opuso a la solicitud de medida cautelar<sup>11</sup>.

Por auto del 25 de agosto de 2021<sup>12</sup>, el suscrito Magistrado negó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados. Contra dicha decisión, la parte accionante interpuso recurso de reposición<sup>13</sup>, que fue resuelto desfavorablemente a través de auto del 8 de noviembre de 2021<sup>14</sup>.

---

<sup>4</sup> Página 3 del archivo nº 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Página 427 del archivo nº 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Páginas 428 y 429 del archivo nº 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Páginas 2 a 5 del archivo nº 02 del expediente digital.

<sup>8</sup> Páginas 21 a 23 del archivo nº 01 del expediente digital.

<sup>9</sup> Páginas 82 y 83 del archivo nº 02 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo nº 13 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo nº 13 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo nº 15 del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo nº 18 del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo nº 22 del expediente digital.

## Contestación de la demanda

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada no contestó la demanda, según constancia secretarial obrante en el expediente<sup>15</sup>, razón por la cual no se adelantó el trámite previsto por el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 21 de septiembre de 2022, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial<sup>16</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

---

<sup>15</sup> Archivo nº 29 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivo nº 29 del expediente digital.



2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto es posible dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

## **1. Fijación del litigio**

Teniendo en cuenta que la parte accionada no contestó la demanda y, por ende, este Magistrado no tiene elementos para establecer aquellos hechos sobre los cuales exista acuerdo entre las partes como lo prevé el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, el Despacho se limitará a señalar directamente el objeto de la controversia de conformidad con los supuestos fácticos relatados en el libelo.

La parte accionante aseguró en su demanda que los actos administrativos con los cuales se reconoció y reliquidó pensión de jubilación a favor del señor Ormando Amaya Amaya, se encuentran viciados de nulidad, toda vez que

éste no cumplía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición que permitiera aplicar el régimen especial (Ley 32 de 1986) para los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

En los anteriores términos queda fijado el litigio, con base en el cual el Despacho estima que en este proceso se debe dilucidar si le asistía derecho al señor Ormando Amaya Amaya a que le fuera reconocida y reliquidada pensión de jubilación conforme a la Ley 32 de 1986. En caso negativo, habrá que determinar si procede la devolución de todo lo recibido como consecuencia del reconocimiento y reliquidación de dicha prestación.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## **2. Pruebas**

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en las páginas 161 a 426 del archivo n° 01 del expediente digital y en CD visible en la segunda carpeta ibidem, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita. Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

Por su parte, como el señor Ormando Amaya Amaya no contestó la demanda, no existe solicitud de pruebas que deba resolverse por este Despacho.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

**RESUELVE**

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio** establecer si al señor Ormando Amaya Amaya le asistía derecho a que le fuera reconocida y reliquidada pensión de jubilación conforme a la Ley 32 de 1986. En caso negativo, se analizará si procede la devolución de todo lo recibido como consecuencia del reconocimiento y reliquidación de dicha prestación.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Segundo. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

**Tercero. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

**Quinto. ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 212

FECHA: 25/11/2022



**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Augusto Ramon Chavez Marin**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**

**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678c6b93c17fd298898db2ecf148f1fca03e8e8a0c9a7ec88bb876bccfd4477c**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.S.: 124**

**Asunto:** Ordena emplazar  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00378-00  
**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)  
**Demandado:** José Raúl Cárdenas Díaz

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para resolver si es procedente ordenar el emplazamiento del señor José Raúl Cárdenas Díaz.

Al respecto, se observa que con auto del 3 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el Despacho admitió la demanda promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>2</sup> contra el señor José Raúl Cárdenas Díaz, con la cual pretende obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 19465 del 12 de marzo de 1993, que reliquidó la pensión gracia del accionado por retiro definitivo del servicio; y en consecuencia, que se declare que al demandado no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión gracia por retiro del servicio, y que además se ordene reintegrar de manera actualizada, todas las sumas de dinero canceladas de manera indebida.

El 9 y 10 de marzo de 2020, respectivamente, la Secretaría de esta Corporación elaboró y envió el respectivo oficio de citación para la notificación personal de la demanda<sup>3</sup>, el cual fue devuelto el 12 de marzo de 2020 por la empresa de correos 4-72, manifestado como motivo de devolución el de "*Desconocido*"<sup>4</sup>.

El 8 de febrero de 2022, la UGPP radicó solicitud tendiente a que se realice el emplazamiento del demandado, con fundamento en que el oficio de citación

---

<sup>1</sup> Páginas 1 a 3 del archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>2</sup> En adelante, UGPP.

<sup>3</sup> Páginas 32 y 33 del archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 35 del archivo n° 02 del expediente digital.

para notificación personal fue devuelto con la anotación de que en la dirección respectiva no se conoce al accionado<sup>5</sup>.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo previsto por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), el Despacho considera procedente ordenar la notificación al señor José Raúl Cárdenas Díaz a través de edicto emplazatorio que se publicará bajo los parámetros del artículo 108 del CGP, esto es, en un medio escrito de amplia circulación, tal como los diarios “El Tiempo”, “El Espectador”, o “La República”, y se hará el día domingo siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para lo cual la Secretaría de esta Corporación libraré el oficio respectivo.

Una vez efectuada la publicación y allegada su constancia al presente proceso por parte de la UGPP, por la Secretaría de este Tribunal, **INCLÚYANSE** los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Acuerdo nº PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

**RECONÓCESE** personería jurídica al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía nº 10'292.754 expedida en Popayán, y portador de la tarjeta profesional nº 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública nº 137 de 18 de enero de 2020<sup>6</sup>.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

---

<sup>5</sup> Archivos nº 03 y 04 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo nº 07 del expediente digital.



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803bf4dd56d77f75d05666388c48f041e93db8877a9ec5c224d07305ad10dc9a**

Documento generado en 24/11/2022 02:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 288**

<b>Asunto:</b>	<b>Notificación por conducta concluyente</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00523-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)</b>
<b>Demandados</b>	<b>Luis Alberto Molina Sánchez Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)</b>

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda en el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2019<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de la referencia, la UGPP presentó demanda contra el señor Luis Alberto Molina Sánchez<sup>2</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° RDP 15429 del 5 de abril de 2013 y n° RDP 32387 del 31 de agosto de 2016, con las cuales la UGPP, en su orden, reconoció pensión de vejez a favor del señor Luis Alberto Molina Sánchez, de conformidad con la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994, y reliquidó dicha prestación.

La parte actora solicitó además que se declare que al señor Luis Alberto Molina Sánchez no le asiste derecho al reconocimiento de pensión de vejez en los términos de las resoluciones demandadas, por cuanto aquél no cumplía los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición que permitía aplicar el régimen especial (Ley 32 de 1986) para los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

---

<sup>1</sup> Página 2 del archivo n° 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Páginas 1 a 25 del archivo n° 07 del expediente digital.



Por lo contrario, manifestó que al demandado le es aplicable una normativa diferente (Decreto 2090 de 2003), en virtud de la cual se exigía cotización especial de 700 semanas y 55 años de edad, los cuales fueron acreditados cuando el accionado cotizaba a COLPENSIONES y, por tanto, es esta entidad que estaría a cargo del reconocimiento pensional.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte accionante pidió que se ordene al accionado reintegrar de manera indexada la totalidad de las sumas canceladas en virtud de los actos demandados; y que se condene en costas si a ello hubiera lugar.

En escrito separado<sup>3</sup>, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad pretende.

Luego de que la demanda se corrigiera atendiendo lo señalado en auto del 11 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, el libelo fue admitido por auto del 2 de febrero de 2021<sup>5</sup>, en el que se requirió a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado electrónico de dicha providencia, y so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>6</sup>, adelantara las gestiones necesarias para notificar personalmente al señor Luis Alberto Molina Sánchez, conforme a lo previsto por el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso (CGP)<sup>7</sup>. Adicionalmente, se le requirió para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estado, allegara constancia del envío de la demanda y los anexos de la misma a COLPENSIONES y al Ministerio Público, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito. Se dispuso que una vez se allegara esta constancia, la Secretaría del Tribunal debía notificar personalmente el citado auto admisorio a los intervinientes en este asunto.

Con auto del 2 de febrero de 2021<sup>8</sup>, el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

---

<sup>3</sup> Páginas 26 a 30 del archivo n° 07 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo n° 10 del expediente digital.

<sup>6</sup> En adelante, CPACA.

<sup>7</sup> En adelante, CGP.

<sup>8</sup> Archivo n° 11 del expediente digital.

Tanto el auto admisorio como el auto que corrió traslado de la medida cautelar se notificaron por estado el 3 de febrero de 2021 a los correos informados por la parte actora en la demanda<sup>9</sup>.

El 19 de abril de 2021<sup>10</sup>, la UGPP allegó memorial a través del cual adjuntó constancia de envío a la parte accionada de la demanda con sus anexos y del escrito de medidas cautelares.

El 29 de abril de 2021<sup>11</sup>, la Secretaría del Tribunal envió al señor Luis Alberto Molina Sánchez oficio de citación para notificación personal del auto admisorio, a la carrera 7 # 17-01, oficina 414, edificio Colseguros de la ciudad de Bogotá.

Habiendo sido allegada la constancia de envío de la demanda y los anexos de la misma a COLPENSIONES y al Ministerio Público, el 28 de junio de 2021 la Secretaría de la Corporación procedió a notificar personalmente a los intervinientes en el proceso (Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)<sup>12</sup>.

Dado que el señor Luis Alberto Molina Sánchez no compareció a la notificación personal, el 18 de junio de 2021 la Secretaría del Tribunal realizó notificación por aviso<sup>13</sup>.

El 5 de julio de 2021, la propietaria de la oficina 414 del edificio Colseguros de la ciudad de Bogotá devolvió a este Tribunal la correspondencia dirigida al señor Luis Alberto Molina Sánchez, manifestando que no es la dirección de éste y que desconoce su domicilio<sup>14</sup>.

Sin que se hubiera surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, el señor Luis Alberto Molina Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, el 6 de agosto de 2021 solicitó información en relación con el estado del proceso<sup>15</sup>, el 9 de agosto de 2021 pidió que se le remitiera el expediente digital<sup>16</sup>, y el 20 de agosto de 2021 remitió contestación de la demanda<sup>17</sup>.

---

<sup>9</sup> Archivos n° 10 a 12 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivos n° 14 y 15 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivos n° 16 y 17 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo n° 24 del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivos n° 25 y 26 del expediente digital.

<sup>14</sup> Archivo n° 27 del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo n° 29 del expediente digital.

<sup>16</sup> Archivos n° 31 y 32 del expediente digital.

<sup>17</sup> Archivos n° 35 y 36 del expediente digital.

En lo que respecta a COLPENSIONES, se advierte que, sin haber sido tampoco notificada personalmente del auto admisorio por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 30 de abril de 2021 dicha entidad allegó respuesta a la demanda<sup>18</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 301 del CGP, aplicable a este asunto por disposición expresa de los artículos 196<sup>19</sup> y 306<sup>20</sup> del CPACA, dispone lo siguiente en relación con la notificación por conducta concluyente:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**  
*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...) (Líneas fuera de texto).

Con base en lo anterior, el Despacho concluye que el 20 de agosto de 2021 el señor Luis Alberto Molina Sánchez se notificó por conducta concluyente de los autos con los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar. Lo anterior es así en tanto, al dar respuesta al libelo presentado en su contra, es evidente que conocía no sólo el texto de la demanda, sus anexos y la solicitud de medida cautelar, sino también las providencias que debían serle notificadas.

Así mismo, se entenderá que el 30 de abril de 2021, COLPENSIONES se notificó por conducta concluyente de los autos admisorio y de traslado de la medida cautelar, pues en esa fecha presentó el respectivo escrito de contestación.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## RESUELVE

---

<sup>18</sup> Archivos nº 18 y 19 del expediente digital.

<sup>19</sup> “**ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

<sup>20</sup> “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

**Primero. TÉNGASE como notificada por conducta concluyente** la demanda promovida en contra del señor Luis Alberto Molina Sánchez y de COLPENSIONES por parte de la UGPP, en las siguientes fechas: 20 de agosto de 2021 y 30 de abril de 2021, respectivamente.

**Segundo. RECONÓCESE** personería jurídica al abogado ROSEMBER HIDALGO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'275.084 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 74.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor Luis Alberto Molina Sánchez conforme al poder obrante en el archivo n° 30 del expediente digital.

**Tercero. RECONÓCESE** personería jurídica al abogado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, identificado con la cédula de ciudadanía n° 80'421.257 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional n° 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES conforme al poder general visible en las páginas 10 a 28 del archivo n° 19 del expediente digital.

**Cuarto. RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada MARÍA YANETH ARBOLEDA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 24'528.844 expedida en Belalcázar, y portadora de la tarjeta profesional n° 301.582 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES conforme a la sustitución de poder que obra en la página 29 del archivo n° 19 del expediente digital.

**Quinto. NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Sexto. ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**Séptimo.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la UGPP.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7524a75d4ba56441a40e231697e0d6a5c21a856b540a821eb973f94338bdb2b**

Documento generado en 24/11/2022 03:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 289**

<b>Asunto:</b>	<b>Notificación por conducta concluyente Ordena notificación personal</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00241-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Dora Márquez Franco</b>

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda en el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

El 26 de agosto de 2020<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de la referencia, la UGPP presentó demanda contra la señora Dora Márquez Franco<sup>2</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 000720 del 12 de enero de 2006, n° 08117 del 23 de marzo de 2007, n° RDP 021327 del 19 de julio de 2019, n° RDP 024989 del 22 de agosto de 2019 y n° RDP 028218 del 18 de septiembre de 2019, expedidas las dos primeras por la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL) liquidada, y las demás por la UGPP, con las cuales, en su orden, se reconoció y reliquidó pensión gracia a favor del señor Lud Herrera Espinosa, y se sustituyó dicha prestación a la señora Dora Márquez Franco.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la demandada a pagar o reintegrar de manera actualizada, todas las sumas de dinero pagadas en exceso. Pidió además condenarla en costas, si a ello hubiere lugar.

<sup>1</sup> Archivo n° 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo n° 02 del expediente digital.

En escrito separado<sup>3</sup>, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad pretende.

Luego de que la demanda se corrigiera atendiendo lo señalado en auto del 16 de marzo de 2021<sup>4</sup>, el libelo fue admitido por auto del 6 de mayo de 2021<sup>5</sup>, en el que se requirió a la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado electrónico de dicha providencia, y so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>6</sup>, adelantara las gestiones necesarias para notificar personalmente a la demandada, conforme a lo previsto por el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso (CGP)<sup>7</sup>. Adicionalmente, se ordenó a la Secretaría del Tribunal notificar personalmente el citado auto admisorio a los intervinientes en este asunto.

Con auto del 6 de mayo de 2021<sup>8</sup>, el Despacho corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

Tanto el auto admisorio como el auto que corrió traslado de la medida cautelar se notificaron por estado el 7 de mayo de 2021 a los correos informados por la parte actora en la demanda<sup>9</sup>.

No hay constancia en el expediente de que la Secretaría de la Corporación hubiese notificado personalmente el auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 10 de junio de 2021<sup>10</sup>, la UGPP allegó memorial a través del cual adjuntó constancia de envío de la demanda con sus anexos y del escrito de medidas cautelares, a una de las direcciones para notificaciones informada en el libelo (carrera 35 # 107A-42B, barrio La Enea de Manizales), fechada el 19 de mayo de 2021.

---

<sup>3</sup> Páginas 21 a 25 del archivo n° 02 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo n° 10 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo n° 15 del expediente digital.

<sup>6</sup> En adelante, CPACA.

<sup>7</sup> En adelante, CGP.

<sup>8</sup> Archivo n° 16 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivos n° 15 a 17 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivos n° 18 y 19 del expediente digital.

El 25 de junio de 2021<sup>11</sup>, la Secretaría del Tribunal envió a la demandada oficio de citación para notificación personal del auto admisorio, a otra de las direcciones para notificaciones informada en el libelo (carrera 3 # 19A-33 del Municipio de Anserma). El oficio de citación fue devuelto por la empresa de correos 4-72, manifestado como motivo de devolución el de “Desconocido”<sup>12</sup>.

Sin que se hubiera surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, el 2 de julio de 2021<sup>13</sup>, la señora Dora Márquez Franco, actuando a través de apoderado judicial, remitió contestación de la demanda<sup>14</sup>, así como pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada por la UGPP<sup>15</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 301 del CGP, aplicable a este asunto por disposición expresa de los artículos 196<sup>16</sup> y 306<sup>17</sup> del CPACA, dispone lo siguiente en relación con la notificación por conducta concluyente:

***ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.***

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...) (Líneas fuera de texto).

Con base en lo anterior, el Despacho concluye que el 2 de julio de 2021 la señora Dora Márquez Franco se notificó por conducta concluyente de los autos con los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar. Lo anterior es así en tanto, al dar respuesta al libelo presentado en su contra y al pronunciarse expresamente sobre la suspensión provisional, es evidente que conocía no sólo el texto de la demanda, sus anexos y la solicitud

---

<sup>11</sup> Archivos nº 20 y 21 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo nº 21 del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo nº 22 del expediente digital.

<sup>14</sup> Páginas 1 a 18 del archivo nº 23 del expediente digital.

<sup>15</sup> Páginas 27 a 31 del archivo nº 23 del expediente digital.

<sup>16</sup> “**ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

<sup>17</sup> “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.



de medida cautelar, sino también las providencias que debían serle notificadas.

Dado que en el presente asunto todavía no se ha notificado personalmente al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispondrá que la Secretaría de esta Corporación cumpla lo previsto en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda en relación con dichos intervinientes.

*Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero. TÉNGASE como notificada por conducta concluyente** la demanda promovida en contra de la señora Dora Márquez Franco por parte de la UGPP, en la siguiente fecha: 2 de julio de 2021.

**Segundo.** Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda de la referencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de la citada providencia, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. RECONÓCESE** personería jurídica al abogado LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.060'650.309 expedida en Villamaría, y portador de la tarjeta profesional n° 232.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada conforme al poder obrante en las páginas 19 a 21 del archivo n° 23 del expediente digital.

**Cuarto. NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente:

[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

**Sexto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la UGPP.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49db934390ca565f94f8505d795cfb87525c829b9dd38f1c17fc24af6e9b5c9e**

Documento generado en 24/11/2022 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 290**

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve excepciones</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00126-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Yaneth Giraldo Carmona</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El 27 de mayo de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia<sup>4</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio n° S-2021-014544/UPRES-GRUAD- 1.0 del 23 de febrero de 2021, con el cual la Policía Nacional negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 31 de diciembre de 2013 y el 28 de febrero de 2018, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del artículo 125 del CPACA.

<sup>4</sup> Archivos n° 001 y 002 del cuaderno 1 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada al pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, intereses moratorios, sanciones y demás emolumentos dejados de percibir hasta la fecha en que dejó de laborar en la entidad demandada y los que se causen a futuro, sin solución de continuidad.

Pidió además que se ordene el cumplimiento de la sentencia, la indexación de la condena, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado<sup>5</sup>, a cuyo Despacho fue allegado el 28 de mayo de 2021<sup>6</sup>.

Con auto del 5 de agosto de 2021<sup>7</sup>, se ordenó corregir la demanda. Una vez subsanado el libelo, fue admitido por auto del 1º de octubre de 2021<sup>8</sup>.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante en el archivo n° 090 del cuaderno 1 del expediente digital.

Con la contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional propuso excepciones<sup>9</sup>, de las cuales se corrió el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>, y frente a las que la parte actora no se pronunció<sup>11</sup>.

El 4 de octubre de 2022, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial<sup>12</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término,*

---

<sup>5</sup> Archivo n° 001 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo n° 069 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo n° 070 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo n° 087 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>9</sup> Páginas 18 a 27 del archivo n° 091 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo n° 092 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo n° 092 del cuaderno 1 del expediente digital.

<sup>12</sup> Archivo n° 092 del cuaderno 1 del expediente digital.

*la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así:

1. **“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”**, en la medida en que no existió una relación laboral entre las partes, sino sólo un vínculo contractual a través de contratos de prestación de servicios, siendo por tanto improcedente cualquier reconocimiento de esta índole.
2. **“INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ANULACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO”**, ya que al no existir prueba que demuestre la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular la continua subordinación y dependencia, el acto atacado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.
3. **“(…) GENERICA (sic)”**, en relación con cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la entidad demandada y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

Considera el Despacho que los medios exceptivos propuestos por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el artículo 100 del Código

General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se diferirá la decisión de tales excepciones al momento de proferir sentencia en el presente asunto.

*En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero.** DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las siguientes excepciones propuestas por la parte demandada: **“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO E INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ANULACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO”** y **“(…) GENERICA (sic)”**.

**Segundo.** RECONÓCESE personería jurídica a la abogada GEISEL RODGERS POMARES, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.128'051.125 expedida en Cartagena, y portadora de la tarjeta profesional n° 176.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido y que obra en las páginas 33 a 51 del archivo n° 091 del cuaderno 1 del expediente digital.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade91479852f09b484d374884df067816505ae45c6faaed8d4463d48c011cf08**

Documento generado en 24/11/2022 03:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 293**

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve excepciones</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00330-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Unión Temporal Caldas Saludable (Fundación Cruzada Social, Cooperativa Multiactiva COASOBIEN y Cooperativa de Bienestar Social)</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento de Caldas</b>

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2021<sup>4</sup> fue interpuesto el medio de control de la referencia<sup>5</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 001021 del 9 de agosto de 2019 y del Oficio nº UR-273 del 28 de octubre de 2021, proferidos por la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas, con los cuales, en su orden, se negó la solicitud de devolución del pago de lo no debido por concepto de estampillas departamentales y se negó la petición de declarar el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del artículo 125 del CPACA.

<sup>4</sup> Archivo nº 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo nº 02 del expediente digital.



nº 001021 del 9 de agosto de 2019.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó: **i)** declarar la ocurrencia del silencio administrativo positivo con relación con el recurso de reconsideración interpuesto el 25 de septiembre de 2019 contra la Resolución nº 001021 del 9 de agosto de 2019; **ii)** declarar que a la parte demandante le asiste derecho a la devolución del pago de lo no debido cancelado por concepto de estampillas Pro Desarrollo, Pro Universidad Nacional, Pro Universidad de Caldas, Pro Adulto Mayor y Pro Hospital, en el marco de los contratos nº 13072018-0703 y nº 25012018-0549 celebrados con el Departamento de Caldas para la ejecución de los recursos del Plan de Alimentación Escolar (PAE) durante el año 2018, por un valor total de \$1.443'508.563; **iii)** ordenar la devolución de \$1.443'508.563, con los intereses de que tratan los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario; y **iv)** condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado<sup>6</sup>, a cuyo Despacho fue allegado el 13 de enero de 2022<sup>7</sup>.

Con auto del 16 de febrero de 2022 se admitió la demanda<sup>8</sup>.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en constancia secretarial visible en el expediente<sup>9</sup>.

Con la contestación de la demanda, el Departamento de Caldas propuso excepciones<sup>10</sup>, de las cuales se entiende que se corrió el traslado correspondiente atendiendo lo previsto por el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, ya que la entidad accionada remitió el escrito de contestación a los demás sujetos procesales. No hay constancia en el expediente de que la parte actora se pronunciara frente a tales medios exceptivos.

El 7 de septiembre de 2022, el proceso ingresó a Despacho para resolver las excepciones previas y/o para convocar a audiencia inicial<sup>11</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

---

<sup>6</sup> Archivo nº 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo nº 04 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo nº 05 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo nº 17 del expediente digital.

<sup>10</sup> Páginas 21 a 23 del archivo nº 09 del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo nº 17 del expediente digital.

El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda<sup>12</sup>, así:

1. **“FALTA DE SALVEDADES EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL”**, en la medida en que los contratos n° 25012018-0549 y n° 13072018-0703, celebrados con la Unión Temporal Caldas Saludable, fueron ejecutados y liquidados de manera bilateral sin que la parte actora hiciese salvedad alguna, observaciones o desacuerdos respecto a las obligaciones derivadas del contrato.
2. **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, ya que de conformidad con la Ordenanza 816 de 2017, la celebración de cualquier convenio o contrato con el Departamento de Caldas queda comprendido en el hecho generador de las correspondientes estampillas y, por lo tanto, no le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el pago hecho por tal concepto no tiene sustento legal.

---

<sup>12</sup> Páginas 21 a 23 del archivo n° 09 del expediente digital.

3. **“FALTA DE INTEGRACION (sic) DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”**, como quiera que los beneficiarios de las estampillas cuyo cobro se discute por esta vía son la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales, la Universidad de Caldas y el Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, los cuales deben ser vinculados al presente proceso, pues los recursos provenientes de las estampillas fueron debidamente girados a dichas instituciones.
4. **“LA GENÉRICA”**, en relación con cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la entidad demandada.

Considera el Despacho que salvo el medio exceptivo relacionado con la falta de integración del litisconsorcio necesario, sobre el que se pronunciará a continuación, los demás corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistadas en el artículo 100 del CGP ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En lo que respecta a la intervención de terceros, el artículo 227 del CPACA remitió en lo que no estuviese regulado en dicho código, a las normas del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse actualmente como el CGP.

La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del CGP, y ha sido entendida como *“(…) una institución procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada”*<sup>13</sup>.

El litisconsorcio necesario, como una de las clasificaciones previstas, fue desarrollado por el artículo 61 de la norma referida, así:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse*

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Auto del 19 de julio de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00391-01(53598).

*contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta (sic) a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

Respecto de la integración del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado en sentencia del 1º de octubre de 2015<sup>14</sup> destacó lo siguiente:

*De conformidad con lo anterior, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.*

*Lo anterior, comoquiera que en la medida en que se trata en este caso de una única relación sustancial o de un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculadas varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlas a todas y no será posible proferirla sin la comparecencia de todas ellas; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual, respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera.*

Examinada la demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de aquella están dirigidas a que: **i)** se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo con relación con el recurso de reconsideración interpuesto el 25 de septiembre de 2019 contra la Resolución nº 001021 del 9 de agosto de 2019 expedida por el Departamento de Caldas; **ii)** se declare que a la parte demandante le asiste derecho a la devolución del pago de lo no debido cancelado por concepto de estampillas Pro Desarrollo, Pro Universidad Nacional, Pro Universidad de Caldas, Pro Adulto Mayor y Pro Hospital, en el marco de los contratos nº 13072018-0703 y nº 25012018-0549 celebrados con el Departamento de Caldas para la ejecución de los recursos del Plan de Alimentación Escolar (PAE) durante el año 2018, por un valor total de \$1.443'508.563; y **iii)** se ordene la devolución de \$1.443'508.563, con los intereses de que tratan los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 1º de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01261-01(53657).

De conformidad con lo expuesto, este Despacho considera que las instituciones que se vieron beneficiadas del pago de las estampillas referidas en el marco de los contratos celebrados entre el Departamento de Caldas y la Unión Temporal Caldas Saludable, no constituyen litisconsortes necesarios, pues es evidente que la cuestión litigiosa no tiene una relación jurídica material, única e indivisible con aquellas cuya vinculación se pretende, que imponga su comparecencia obligatoria al proceso para adelantarlos válidamente.

En efecto, contrario a lo expuesto por el Departamento de Caldas, el presente asunto puede decidirse de fondo sin que sea necesaria la vinculación de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales, de la Universidad de Caldas y del Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, pues ostentan relaciones jurídicas independientes y predicables cuando mucho de la entidad demandada.

Conforme a lo planteado en la demanda, en este asunto la controversia no gira en relación con la obligación de que las entidades beneficiarias del pago de las estampillas reembolsen la suma girada por tal concepto, sino con el hecho que la figura del silencio administrativo positivo se configuró en este caso al no resolver el Departamento de Caldas el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nº 001021 del 9 de agosto de 2019, lo que eventualmente podría implicar efectuar un análisis respecto de la legalidad del pago que la Unión Temporal Caldas Saludable hizo en el marco de los contratos suscritos con la entidad territorial demandada, sin que para ello se exija la presencia de la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales, de la Universidad de Caldas y del Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas.

Así pues, la imputación fáctica y jurídica que la parte actora realiza contra el Departamento de Caldas puede ser analizada de manera independiente al hecho mismo que los recursos por pago de estampillas hubieran sido girados por la entidad demandada a quienes llama como litisconsortes necesarios.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

## RESUELVE

**Primero. DIFIÉRASE** al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las siguientes excepciones propuestas por la parte demandada:

**“FALTA DE SALVEDADES EN EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL”,  
“COBRO DE LO NO DEBIDO” y “LA GENÉRICA”.**

**Segundo. DECLÁRASE no probado** el medio exceptivo formulado por el Departamento de Caldas y que denominó **“FALTA DE INTEGRACION (sic) DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”.**

**Tercero. RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30'304.700 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 74.335 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido y que obra en las páginas 1 a 8 del archivo n° 09 del expediente digital.

**Cuarto. NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>No. 212 FECHA: 25/11/2022</p> <p></p> <p><b>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas</b> <b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b56539b5d17dfdbfadedff680a971a5ddf6c2a134556fcc934566c81beadc6f**

Documento generado en 24/11/2022 03:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 291**

**Asunto:** Declara falta de competencia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2022-00260-00  
**Demandante:** Carlos Andrés Henao Salazar  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por el señor Carlos Andrés Henao Salazar contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

## ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2022<sup>2</sup> fue interpuesto el medio de control de la referencia<sup>3</sup>, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Orden Administrativa de Personal n° 22-031 del 31 de enero de 2022, a través de la cual la Policía Nacional ordenó la desvinculación de la Dirección Seccional de Investigación de Manizales y el traslado del señor Carlos Andrés Henao Salazar al Departamento de Policía de San Andrés, Providencia y Santa Calina.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó la protección de sus derechos a la igualdad, al debido proceso, a la no discriminación, a la defensa, a la integridad personal y a la unidad familiar.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> Archivo n° 001 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo n° 002 del expediente digital.



Precisó que la demanda no tenía cuantía.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado<sup>4</sup>, a cuyo Despacho fue allegado el 28 de octubre de 2022<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la modificación introducida por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia de los asuntos “(...) de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, (...)”, se asignó en primera instancia y sin atención a la cuantía, a los Juzgados Administrativos, según consta en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

Tratándose pues de un proceso en el que se debate la variación de las condiciones en las que viene laborando el demandante para la entidad accionada, el Despacho considera que la competencia para decidir sobre el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)<sup>6</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

Al advertirse entonces una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*”.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su

---

<sup>4</sup> Archivo n° 001 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo n° 003 del expediente digital.

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*”.

competencia.

*Por lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,*

### RESUELVE

**Primero.** DECLÁRASE la falta de competencia funcional de esta Corporación para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor Carlos Andrés Henao Salazar contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En consecuencia,

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

**Tercero.** NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Firmado Por:  
Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeec756b7b47c4c7260e827d4fc16290f271491eb7093a0a7c0569d4a298447**

Documento generado en 24/11/2022 03:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

**Auto admisorio**

**Acción:** Electoral  
**Demandante:** Luís Eduardo Ríos Salazar  
**Demandado:** Departamento de Caldas  
**Vinculado:** Partido Liberal Colombiano – José Orbay Marín Ceballos  
**Radicado:** 1700123-33-000-2022-00267-00  
**Acto judicial:** Auto interlocutorio 242

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

§01. La sala unitaria de decisión se pronuncia sobre la admisión del proceso electoral interpuesta por el señor Luís Eduardo Ríos Salazar contra el Partido Liberal Colombiano – José Orbay Marín Ceballos.

**Consideraciones**

§02. El 4 de noviembre de 2022 el señor Luís Eduardo Ríos Salazar instaura demanda electoral en contra del Departamento de Caldas y solicita la vinculación del Partido Liberal Colombiano y al señor José Orbay Marín Ceballos quien fue nombrado Alcalde del municipio de Villamaría -Caldas.

§03. Se pretende la nulidad del Decreto 459 del 23 de septiembre de 2022, donde se designa al Alcalde del municipio de Villamaría – Caldas. Y de manera subsidiaria la nulidad de la Resolución 7456 del 8 de septiembre de 2022, por la cual se presentó la terna para proveer el cargo de alcalde del municipio de Villamaría – Caldas.

§04. La causal invocada es de elección de candidatos que no reúnan los requisitos legales y constitucionales conforme al artículo 275.5 del CPACA.

§05. El suscrito magistrado ponente es competente para resolver sobre la admisión conforme al artículo 152.7. a) del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. El proceso es de primera instancia.

§06. Como la demanda cumple con los requisitos formales se procederá a su admisión.

§07. Se ordenará la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

§08. Por lo anterior, la sala sexta unitaria de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

**Resuelve**

**Primero:** Admitir la demanda electoral presentada por el señor Luís Eduardo Ríos Salazar contra el Departamento de Caldas. En calidad de vinculados al Director del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

Partido Liberal Colombiano y al señor José Orbay Marín Ceballos, designado como Alcalde del municipio de Villamaría.

**Segundo:** Por la Secretaría de la Corporación se cumplirán las siguientes actuaciones: Notificaciones personales:

- 1) Al señor José Orbay Marín Ceballos, alcalde del municipio de Villamaría– Caldas- por el periodo 2020-2023; Gobernador del Departamento de Caldas; y Director del Partido Liberal Colombiano.
- 2) Como el demandante no demostró el envío de la demanda, los anexos. Por secretaría se enviará link de la demanda y anexos con copia del auto admisorio; a la alcaldía del municipio de Villamaría ya que el demandado es su alcalde, al Partido Liberal Colombiano, al Departamento de Caldas y al Ministerio Público. A los siguientes correos electrónicos: [dirección.jurídica@partidoliberal.org.co](mailto:dirección.jurídica@partidoliberal.org.co); [alcaldia@villamaria-caldas.gov.co](mailto:alcaldia@villamaria-caldas.gov.co); [notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co](mailto:notificacionjudicial@villamaria-caldas.gov.co); [sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co) y [contacto@partidoliberal.org.co](mailto:contacto@partidoliberal.org.co); [dirección.juridica@partidoliberal.org.co](mailto:dirección.juridica@partidoliberal.org.co), en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021 artículo 48.

En caso de que no pueda hacerse la notificación personal al demandado de este acto judicial dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante, se notificará al demandado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, en los términos los literales b y c del artículo 277 del CPACA.

Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Las copias de la demanda y de sus anexos, quedarán también a disposición del demandado y los vinculados en el archivo en la biblioteca onedrive del despacho, para lo cual deberá solicitar en enlace para compartir el ingreso, el cual estará a disposición por un plazo limitado de tres días.

- 1) Vincular y notificar al REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL Regional Caldas, con copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021 artículo 48.
- 2) Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

- 3) Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

**Tercero:** Córrese traslado de la demanda al señor José Orbay Marín Ceballos por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> No.  FECHA: 25/11/2022  SECRETARIO</p>
--